

## PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

GGN-2022-P-0367

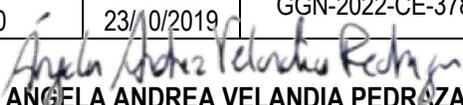
EL GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

**FIJACIÓN: 28 DE DICIEMBRE DE 2022**

No.	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA DE EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
21	UD2-08301	GCT No 540	24/10/2022	GGN-2022-CE-3775	10/11/2022	AT
22	506492	210-5604	27/10/2022	GGN-2022-CE-3777	12/12/2022	AT
23	506606	210-5618	23/11/2022	GGN-2022-CE-3778	12/12/2022	AT
24	506618	210-5617	23/11/2022	GGN-2022-CE-3779	12/12/2022	AT
25	506689	210-5616	23/11/2022	GGN-2022-CE-3780	12/12/2022	AT
26	506698	210-5615	23/11/2022	GGN-2022-CE-3781	12/12/2022	AT
27	506731	510-19	23/11/2022	GGN-2022-CE-3782	12/12/2022	AT
28	507033	210-5620	23/11/2022	GGN-2022-CE-3784	12/12/2022	AT
29	OG2-11442X	GCT No 90 No 001531	18/02/2020 09/10/2018	GGN-2022-CE-3788	19/12/2022	PCC
30	PKQ-08071	GCT No 173 No 001790	6/03/2020 23/10/2019	GGN-2022-CE-3789	19/12/2022	PCC

Proyectó: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**  
**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

República de Colombia



Libertad y Orden

## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

### **RESOLUCIÓN NÚMERO**

**(000540 DEL 24 DE OCTUBRE DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD  
AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UD2-08301”**

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UD2-08301”**

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

**ANTECEDENTES**

Que el día **2 de abril de 2019**, la sociedad **AUTOPISTAS DE LA SABANA** con NIT 900135168-3, radicó solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **PLANETA RICA y SAN CARLOS**, departamento de **CÓRDOBA**, la cual se identifica con la placa **No. UD2-08301**.

Que mediante Resolución No. 0000540 del 12 de junio de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación decidió conceder la Autorización Temporal No. **UD2-08301** a la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA con NIT 900135168-3, por un término de vigencia **hasta el 30 de junio de 2024**, contados **a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional**, para la explotación de DOSCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS VEINTICUATRO PUNTO NUEVE METROS CUBICOS METROS CÚBICOS (**295.594.9 M3**) de **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, con destino al proyecto “ESTUDIOS Y DISEÑO DEFINITIVOS, GESTION PREDIAL, GESTION SOCIAL, GESTION AMBIENTAL, FINANCIACIÓN, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DEL PROYECTO DE CONCESIÓN VIAL “CORDOBA-SUCRE”. (subrayado fuera del texto original)

Que mediante radicado No **20221002053102 de fecha 06 de septiembre de 2022** la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA con NIT 900135168-3, a través de su representante legal para fines judiciales (según certificado de existencia y representación legal expedido el día 5 de agosto de 2022 por la Cámara de Comercio de Bogotá), manifestó su intención de desistir a la solicitud de Autorización Temporal No. **UD2-08301**.

Que el día 13 de octubre de 2022, el Grupo de Contratación Minera realizó evaluación jurídica a la manifestación de desistimiento efectuada mediante radicado No 20221002053102 de fecha 06 de septiembre de 2022, concluyendo que la misma es procedente, como quiera que fue consultada la base de datos del Sistema Integrado de Gestion Minera, -AnnA Minería- y se pudo establecer que la Resolución No. 0000540 del 12 de junio de 2019, aún no ha sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que la figura del desistimiento de las solicitudes de autorizaciones temporales, como la contenida en la solicitud aquí analizada, no se encuentra regulada por el Código de Minas. Sin embargo, por lo dispuesto en el artículo 297 de la citada disposición normativa y para dar aplicación a la figura en comento, se remite a lo que sobre el particular dispone la ley 1437 de 2011, sustituido por la ley 1755 de 2015.

El citado artículo dispone:

**“Remisión.** - En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UD2-08301”**

Que en lo que respecta al desistimiento la Ley 1755 del 30 de junio de 2015, que sustituyó el título II de la Ley 1437 de 2011, en su artículo 18 establece:

**“Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada”.

Que atendiendo a lo anterior, para esta Gerencia resulta viable y procedente aprobar el desistimiento presentado por la la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA con NIT 900135168-3, a la solicitud de autorización temporal identificada con placa No. UD2-08301 como quiera que a la fecha de presentación del desistimiento, la Resolución 0000540 del 12 de junio de 2019 no había sido inscrita en el Registro Minero Nacional.

Sobre el particular, resulta importante traer a colación lo que frente al principio de la autonomía de la voluntad privada ha manifestado la Corte Constitucional en diversos pronunciamientos:

**“(…) Principio de autonomía de la voluntad privada.** El principio de autonomía de la voluntad privada ha sido definido por la doctrina del derecho civil y por la jurisprudencia constitucional, como el poder de las personas, reconocido por el ordenamiento positivo para disponer con efecto vinculante de los intereses y derechos de los que son titulares y por ende crear derechos y obligaciones, siempre que respete el orden público y las buenas costumbres. Al respecto la jurisprudencia de la Corte ha señalado que este principio encuentra fundamento constitucional en los artículos 13 y 16 de la Carta, en tanto reconocen, respectivamente, el derecho a la libertad y al libre desarrollo de la personalidad. Estos derechos permiten inferir que se reconoce a los individuos la posibilidad de obrar de acuerdo con su voluntad, siempre y cuando respeten el orden jurídico y los derechos de las demás personas (...).

Que el literal h) del artículo 332 de la Ley 685 de 2001, establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 332. ACTOS SUJETOS A REGISTRO.** Únicamente se inscribirán en el Registro Minero los siguientes actos:

(...)

h) Autorizaciones temporales para vías públicas (...)

Adicionalmente, el artículo 328 de la Ley 685 de 2001 establece que el Registro Minero es el único medio de autenticidad para probar los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado. Es así como dice el citado artículo:

**“ARTÍCULO 328 MEDIO DE AUTENTICIDAD Y PUBLICIDAD.** El registro minero es un medio de autenticidad y publicidad de los actos y contratos estatales y privados, que tengan por objeto principal la constitución, conservación, ejercicio y gravamen de los derechos a explorar y explotar minerales, emanados de títulos otorgados por el Estado o de títulos de propiedad privada del subsuelo”.

Que teniendo en cuenta que la Resolución No. 0000540 del 12 de junio de 2019 no se encuentra inscrita en el Registro Minero Nacional, y de acuerdo con el resultado de la evaluación jurídica de fecha 13 de octubre de 2022, es procedente aceptar el desistimiento a la solicitud de autorización temporal identificada con placa No. UD2-08301

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UD2-08301”**

Que en mérito de lo expuesto, la Gerencia de Contratación Minera:

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO. - ACEPTAR** el desistimiento presentado por la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA con NIT 900135168-3, al trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **UD2-08301**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad AUTOPISTAS DE LA SABANA con NIT 900135168-3, a través de su representante legal o quien haga sus veces o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO CUARTO. -** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- y efectúese el archivo del referido expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARIA GONZALEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: DS- Abogado GCM  
Revisó: DAV – Abogada VCT



GGN-2022-CE-3775

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 540 DE 24 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE ACEPTA UN DESISTIMIENTO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD AUTORIZACIÓN TEMPORAL N° UD2-08301**, proferida dentro del expediente No **UD2-08301**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **AUTOPISTAS DE LA SABANA** el día **25 de octubre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02111**; quedando ejecutoriada y en firme el día **11 DE NOVIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5604 del 27/10/2022

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506492**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 442 del 19 de octubre de 2021, 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y

expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el CONSORCIO VIA RUTA 64 identificado con NIT. 901484856-2, radicó el día **04/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el (los) municipios de **FUENTE DE ORO, GRANADA**, departamento (s) de Meta, solicitud radicada con el número No. **506492**.

Que mediante Auto No. AUT-210-5187 de fecha 13/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 162 del 16/SEP/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse (ii) modifique y/o aclare la información registrada en la plataforma AnnA Minería, definiendo nuevamente los datos relacionados con -los tramos a intervenir-, con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, so pena de entender desistido el trámite de la solicitud de autorización temporal, para lo cual se le otorgó el término perentorio de un mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado del auto en mención.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 25/OCT/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No. AUT-210-5187 de fecha 13/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 162 del 16/SEP/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

**"ARTÍCULO 1o.** Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación **para que la complete en el término máximo de un (1) mes.**

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 25/OCT/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506492**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto No. AUT-210-5187 de fecha 13/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 162 del 16/SEP/2022., se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **506492** por parte de **CONSORCIO VIA RUTA 64** identificado con NIT. 901484856-2, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución al **CONSORCIO VIA RUTA 64 identificado con NIT. 901484856-2** o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **FUENTE DE ORO, GRANADA** departamento Meta, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506492**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO  
Gerente de Contratación y Titulación

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3777

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5604 DE 27 DE OCTUBRE DE 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506492**, proferida dentro del expediente No **506492**, fue notificada electrónicamente al **CONSORCIO VIA RUTA 64** el día **24 de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02247**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES -210-5618 ( 23/NOV/2022 )

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506606**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones , 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó el día **19/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en el municipio de **LENGUAZQUE**, departamento de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **506606**.

Que mediante Auto AUT-210-5192 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022 se requirió a la SOLICITANTE, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considerara necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 19/AGO/2022 y la evaluación jurídica de fecha 19/AGO/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 16/NOV/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5192 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, establece lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivara el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 16/NOV/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506606**, en la que concluyó que a la fecha los términos previstos en el Auto AUT-210-5192 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022, se encuentran vencidos, y la solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento allí señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **506606** por parte de la señora **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **LENGUAZAQUE** departamento de Cundinamarca, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506606**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN  
Gerente de Contratación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3778

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5618 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506606**, proferida dentro del expediente No **506606**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** el día **24 de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02248**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5617

23 NOVIEMBRE DE 2022

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506618**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la ALCALDÍA MUNICIPAL de SAN ANDRÉS, SANTANDER con NIT 890207022-1, radicó el día **21/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS (DE RIO), GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **SAN ANDRÉS**, departamento de **Santander**, solicitud radicada con el número No. **506618**.

Que mediante Auto AUT-210-5189 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) redujera el área solicitada a un polígono que contuviera un solo trayecto (corriente de agua) con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 64 de la ley 685 de 2001 y a lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 22/AGO/2022, ii) allegara certificación expedida por la la Entidad Pública para la cual se realizara la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la Ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima que habrán de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación jurídica de fecha 12 /SEP/2022 y en la evaluación técnica de fecha 22/AGO/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/NOV/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5192 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se

reactivara el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/NOV/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506618**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-5192 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No.**506618** por parte de la ALCALDÍA MUNICIPAL de SAN ANDRÉS, SANTANDER con NIT 890207022-1, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese la presente Resolución a la ALCALDÍA MUNICIPAL de SAN ANDRÉS, SANTANDER con NIT 890207022-1 o en su defecto se procederá a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **SAN ANDRÉS** departamento **Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506618**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIETH MARIANELA GUADALUPE ENDEMAN  
Gerente de Contratación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2022-CE-3779

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5617 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506618**, proferida dentro del expediente No **506618**, fue notificada electrónicamente a la **ALCALDÍA MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS (SANTANDER)** el día **24 de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02249**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

**RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5616**

**23 NOVIEMBRE DE 2022**

“Por la cual se se acepta el desistimiento a la Autorización Temporal No. **506689**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones , 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución 130 del 8 de

marzo de 2022 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, radicó el día **30/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **ARENAS**, ubicado en los municipios de **MUZO, SAN PABLO DE BORBUR**, departamento de Boyacá, solicitud radicada con el número No. **506689**.

Que mediante Auto AUT-210-5188 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 117 del 12/OCT/2022 se requirió a la SOLICITANTE, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considerara necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30 /AGO/2022 y la evaluación jurídica de fecha 13/SEP/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 16/NOV/2022, se determinó que la solictante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto No.AUT-210-5188 de fecha 29/SEP/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: “En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.” Que en este sentido, el artículo 1 de la ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011 , por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivara el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 16/NOV/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506689**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-5188 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 117 del 12/OCT/2022, se encuentran vencidos, y la solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento allí señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **506689** por parte de **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1129568086, o en su defecto se proceda a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y a los alcaldes de los municipios de MUZO y SAN PABLO DE BORBUR ubicados en el departamento Boyacá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506689**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDO ENDEMAN  
Gerente de Contratación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3780

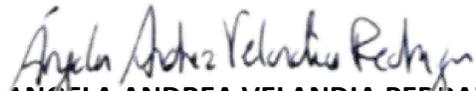
**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5616 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO A LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506689**, proferida dentro del expediente No **506689**, fue notificada electrónicamente a la señora **GISELA PATRICIA GONZÁLEZ GARCÍA** el día **24 de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02250**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

  
**ÁNGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. 210-5615

23 NOVIEMBRE DE 2022

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506698**”

### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones , 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley 1712 de 2014.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución 130 del 8 de

marzo de 2022 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833**, radicó el día **30/AGO/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS**, ubicado en el municipio de **CHIVOR**, departamento de **Boyacá**, solicitud radicada con el número No. **506698**.

Que mediante Auto AUT-210-5191 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022 se requirió al SOLICITANTE, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara a través de la plataforma Anna Minería lo siguiente: (i) certificación expedida por la Entidad pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse., ii) copia simple del contrato de obra (iii) acta de inicio del contrato de obra (iv) copia simple del documento de identidad del solicitante (v) copia simple de la tarjeta profesional del profesional que refrenda documentos técnicos. (vi) demás documentos de orden técnico y/o jurídico que el solicitante considerara necesarios para la evaluación de la solicitud de autorización temporal, acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 30/AGO/2022 y la evaluación jurídica de fecha 12/SEP/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/NOV/2022, se determinó que el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento efectuado mediante Auto AUT-210-5191 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/NOV/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506698**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-5191 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022, se encuentran vencidos, y el solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento allí señalado, por tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **506698** por parte de **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 19002833 o en su defecto se proceda a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **CHIVOR** departamento Boyacá, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506698**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN**  
Gerente de Contratación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3781

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5615 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506698**, proferida dentro del expediente No **506698**, fue notificada electrónicamente al señor **SERGIO LEONARDO TORCUATO DASILVA** el día **24 de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02251**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-510-19 NOV 23- 2022

“Por la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No. **506731**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN (E)

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones , 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la Ley y .

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio” .

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución 130 del 8 de marzo de 2022 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que el MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN con NIT 899999445-3, radicó el día **01/SEP/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **RECEBO**, ubicado en el municipio de **TIBIRITA**, departamento de **Cundinamarca**, solicitud radicada con el número No. **506731**.

Que mediante Auto AUT-210-5190 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022 se requirió al municipio SOLICITANTE, para que dentro del término perentorio de UN (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la citada providencia, allegara a través de la plataforma Anna Minería certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013, la duración de los trabajos de conformidad con lo establecido en el artículo 58 de la ley 1682 de 2013 y la cantidad máxima de materiales que habrán de utilizarse, de acuerdo con lo dispuesto en la evaluación técnica de fecha 02/SEP/2022, so pena de entender desistida la solicitud de autorización temporal.

Que mediante evaluación jurídica de fecha 17/NOV/2022, se determinó que el solicitante no atendió el requerimiento efectuado a través del Auto AUT-210-5190 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 297 del Código de Minas, frente a la remisión normativa, esboza lo siguiente: "En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil." Que en este sentido, el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, expone:

"ARTÍCULO 1o. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:

**Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito.** En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

**Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no**

**satisfaga el requerimiento**, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado**, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.” (Se resalta).

Que el Grupo de Contratación Minera, mediante evaluación jurídica de fecha 17/NOV/2022, realizó el estudio de la solicitud de autorización temporal No. **506731**, en la que concluyó que a la fecha, los términos previstos en el Auto AUT-210-5190 de fecha 29/SEP/2022, notificado por estado jurídico No. 177 del 12/OCT/2022, se encuentran vencidos, y el municipio solicitante no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento allí señalado, por lo tanto, es procedente declarar el desistimiento del presente trámite minero, de conformidad con las normas antes transcritas.

Que en mérito de lo expuesto,

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Entender DESISTIDA la voluntad de continuar con el trámite de la solicitud de autorización Temporal No. **506731** por parte del **MUNICIPIO DE VILLAPINZÓN** con NIT 899999445-3, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución al **MUNICIPIO DE VILLAPINZON** con NIT 899999445-3, o en su defecto se proceda a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al alcalde del Municipio de **TIBIRITA** departamento **Cundinamarca**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No. **506731**.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procedase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIAMIRADO ENDEMAN  
Gerente de Contratación (E)

MIS3-P-002-F-005/VX



GGN-2022-CE-3782

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **510-19 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDA LA INTENCIÓN DE CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 506731**, proferida dentro del expediente No **506731**, fue notificada electrónicamente al **MUNICIPIO DE VILLAPINZON** el día **24 de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02252**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### RESOLUCIÓN NÚMERO No. RES-210-5620 ( 23/NOV/2022 )

“Por la cual se da por terminado el trámite de la solicitud de la Autorización Temporal No. **507033**”

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN MINERA

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 363 del 30 de junio de 2021, 130 del 8 de marzo de 2022, 638 del 09 de noviembre de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

Que mediante Resolución 363 del 30 de junio de 2021, modificada por la Resolución 130 del 8 de

marzo de 2022 se delegó en la Gerencia de Contratación Minera la función de otorgamiento de autorizaciones temporales de que trata el artículo 116 y siguientes del Código de Minas, la Ley 1682 de 2013 y las que la modifiquen, adicionen o complementen.

## ANTECEDENTES

Que la UNION TEMPORAL OBRAS GIBRALTAR con NIT 901562889-1, radicó el día **10/OCT/2022**, solicitud de autorización temporal para la explotación de un yacimiento de **GRAVAS (DE RIO)**, ubicado en el municipio de **CHITAGÁ**, departamento de **Norte de Santander**, solicitud radicada con el número No. **507033**.

Que mediante evaluación técnica de fecha **19/OCT/2022**, el Grupo de Contratación determinó que: "Una vez realizada evaluación a la solicitud de Autorización Temporal 507033, se considera **NO VIABLE TÉCNICAMENTE** continuar con el trámite, teniendo en cuenta : 1.-La solicitud fue mal presentada; dado que no hay concordancia entre los minerales solicitados GRAVAS ( DE RIO) y el tipo de área minera escogida (Otros tipos de terreno/suelo). Los minerales: GRAVAS (DE RIO) deben ser explotados en áreas con corrientes de agua (cauce o cauce y ribera).

Es de aclarar, que la solicitud se evalúa técnicamente en un contexto global, según la información del área minera suministrada por el usuario en formulario de radicación y mediante principio de transparencia en el manejo de la información dada por el Sistema, la misma no se puede alterar o corregir por parte de la Autoridad Minera.

Obra: REALIZAR LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN Y SOCAVACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA QUEBRADA LA COLONIA, EN EL CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR, DEL MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 056 DE 2021, Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE). \*Tramos: NO ESTABLECE. \*Vigencia: Fecha de inicio: 29 de abril de 2022, Fecha de finalización: 29 de abril de 2023. \*Duración: Doce (12) meses. \*Volumen solicitado: Cuatro mil cien ( 4 . 1 0 0 ) m 3 .

La certificación expedida por la Entidad Pública para la cual se realiza la obra, no especifica el(los) trayecto(s) de la(s) vía(s) dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 12 de la ley 1682 de 2013. La solicitud presenta superposición con 5 predios rurales.

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha 25/OCT/2022, concluyó que "dentro del contrato de obra No 9677-PPAL001-690-2022 celebrado entre El Fondo Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, quien actúa a través de Fiduprevisora S.A.. en calidad de vocera y administradora, y unión temporal obras Gibraltar identificado con NIT. 901.562.889-1 el objeto es "REALIZAR LA INTERVENCIÓN CORRECTIVA PARA MITIGAR EL RIESGO POR INUNDACIÓN Y SOCAVACIÓN MEDIANTE LA CONSTRUCCIÓN DE OBRAS DE PROTECCIÓN SOBRE LA QUEBRADA LA COLONIA, EN EL CORREGIMIENTO DE GIBRALTAR, DEL MUNICIPIO DE TOLEDO, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER, EN EL MARCO DEL DECRETO DE CALAMIDAD PÚBLICA No. 056 DE 2021, Y EN DESARROLLO DEL PLAN DE ACCIÓN ESPECÍFICO (PAE)", y por lo tanto no se ajusta a los presupuestos normativos dispuestos para el regimen especial desarrollado en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001.

Adicionalmente, se concluyó que, de acuerdo con la evaluación técnica de fecha 19/OCT/2022, la

solicitud de autorización temporal NO se ajusta a los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía conforme a lo establecido en el artículo 66 de la Ley 685 de 2001, por lo tanto resulta procedente dar por terminado su trámite.

## FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el Artículo 66 de la Ley 685 de 2001 establece lo siguiente:

**Artículo 66. Las reglas técnicas.** En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.

Que así mismo, el Artículo 116 de la Ley 685 de 2001 establece:

**Art. 116. “Autorización temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.”(Subrayado fuera de texto).

Que teniendo en cuenta que la solicitud de Autorización temporal No. **507033** fue presentada sin tener en cuenta lo establecido en los artículos 66 y 116 de la Ley 685 de 2001 resulta procedente dar por terminada la solicitud de autorización temporal No. **507033**.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Dar por terminado el trámite de la solicitud de Autorización Temporal No **507033** presentada por la UNIÓN TEMPORAL OBRAS GIBRALTAR con NIT 901562889-1, por lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Por medio del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación notifíquese personalmente la presente Resolución a la UNIÓN TEMPORAL OBRAS GIBRALTAR con NIT 901562889-1 o en su defecto procédase a notificar mediante aviso, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Una vez en firme este pronunciamiento remítase copia a la Autoridad Ambiental competente y al Alcalde del Municipio de **CHITAGÁ** departamento de **Norte de Santander**, para su conocimiento y para que se verifique que no se hayan efectuado actividades mineras en el área solicitada dentro de la Autorización Temporal No **507033**.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición por el término de DIEZ (10) días, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, el cual deberá interponerse a través de la plataforma ANNA Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** Ejecutoriada esta Providencia, efectúese el archivo del referido expediente y procédase a la desanotación del área del Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
JULIETH MARIANNE LAGUARDA ENDEMAN  
Gerente de Contratación Minera

MIS3-P-002-F-009 / V



GGN-2022-CE-3784

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **210-5620 DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2022** por medio de la cual **SE DA POR TERMINADO EL TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 507033**, proferida dentro del expediente No **507033**, fue notificada electrónicamente a la **UNIÓN TEMPORAL OBRAS GIBRALTAR** el día **24 de noviembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02254**; quedando ejecutoriada y en firme el día **12 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dicho acto administrativo no se presentó recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

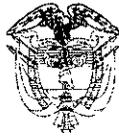
Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

18 FEB 2020

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

( 000090 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"**

**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S.**, con NIT 900250271-6, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **COELLO** y **FLANDES** Departamento del **TOLIMA** y el municipio de **GIRARDOT** Departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11441**.

Que el día **28 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11441**, y se determinó un área susceptible de contratar de 244,1177 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación. (Folios 95-98)

Que mediante **Auto GCM No. 001341 del 09 de diciembre de 2015**<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, producto del recorte, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, ajustara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, a los requisitos establecidos en la Resolución 428 de 2013, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 100-101)

Que con radicado No. 20165510018112 del **18 de enero de 2016**, la sociedad proponente allegó documento por medio del cual aceptó el área No 2 (237,58254) y la zona No 3 (5,20577). (Folios 103-104)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015. (Folio 102)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

Que con radicado No. 20165510039972 del **03 de febrero de 2016**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las áreas aceptadas. (Folios 109-112)

Que en evaluación técnica de fecha **08 de marzo de 2016**, se determinó que el área de 1,3293 hectáreas, correspondiente a la zona de alinderación No. 1, no era de interés del solicitante, por lo tanto, se realizó la eliminación de esta zona; de la misma forma se determinó un área libre susceptible de contratar de 242,7882 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, y se remitió el expediente para la creación de una placa alterna. (Folios 116-118)

Que mediante **Auto GCM No 000336 del 24 de febrero de 2017**, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero, la creación de la placa alterna dentro de la propuesta OG2-11442X. (Folios 124-125)

Que mediante **Auto GIAM-05-00048 del 08 de marzo de 2017**, se creó la Placa alterna No. OG2-11442X. (Folio 126)

Que el día **15 de marzo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta No. **OG2-11442X** y se concluyó: (Folios 127-130)

“(...)

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-11442X** para “**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**”, con un área de **5,2084** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **GIRARDOT** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *El Formato A allegado el 3 de febrero de 2016 **NO CUMPLE** con lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería.”*

Que el día **4 de mayo de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se concluyó: (Folios 132-133)

“(...) **CONCLUSIONES:**

*Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-11442X** para “**MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**”, con un área de **5,2084** hectáreas distribuidas en **UNA (1)** zona, ubicada en el municipio de **GIRARDOT** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:*

- *Se le recuerda al proponente que si es de su interés continuar con el trámite de la placa OG2-11442X, la cual no contiene el cauce del río Magdalena, que es de interés para el proponente de acuerdo a la información inicial de la solicitud, deberá presentar para dicha área un formato A con las actividades acordes para exploración de minerales en otros terrenos, se aclara que el proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017.”*

Que mediante **Auto GCM No. 002080 del 01 de agosto de 2017<sup>2</sup>**, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (01) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No 128 del 17 de agosto de 2017. (Folio 141)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 137-140)

Que mediante Radicado No 20175500263682 del **18 de septiembre de 2017**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, en respuesta al Auto GCM N° 002080 del 01 de agosto de 2017. (Folios 144-148)

Que el día **22 de diciembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No OG2-11442X** y se concluyó: (Folios. 149-150)

**(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-11442X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **5,20845 hectáreas**, distribuidas en una (1) zona de alinderación, ubicada geográficamente en el municipio de **GIRARDOT**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**.*

*-El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 18 de Septiembre de 2017 mediante radicado No. 20175500263682 (folio 146-148), NO CUMPLE con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería.”*

Que por medio de **Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018<sup>3</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A– para el área definida, de conformidad con el concepto técnico de fecha 22 de diciembre de 2017 y con el literal f) del artículo 271 del código de minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X. (Folios 156-158)

Que con radicado No. 20185500563702 del **1 de agosto de 2018**, la gerente de la sociedad proponente presentó solicitud de prórroga para el requerimiento efectuado en el Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018. (Folios 162-163)

Que con radicado No. 20185500574602 del **14 de agosto de 2018**, la gerente de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A.

Que mediante **Auto GCM No. 001549 del 23 de agosto de 2018<sup>4</sup>**, la Autoridad Minera dispuso no conceder a la sociedad proponente prórroga al término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018. (Folio 164)

Que el día **28 de septiembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X, determinando que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente con radicado No. 20185500574602 del 14 de agosto de 2018, presentó de forma extemporánea, la documentación solicitada en el Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018, referente al Programa Mínimo Exploratorio Formato A, por lo tanto, es

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 081 del 18 de junio de 2018. (Folio 160)

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 123 del 31 de agosto de 2018. (Folio 166)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

Que como consecuencia de lo anterior, el día 09 de octubre de 2018, la Agencia Nacional de Minería profirió **resolución No 001531 del 09 de octubre de 2018**<sup>5</sup> por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X. (Folio 177-178)

Que inconforme con la decisión anterior, el día **20 de noviembre de 2018**, mediante radicado No. 20185500662122 el representante legal de la sociedad interpuso recurso de reposición contra la resolución No 001531 del 09 de octubre de 2018. (Expediente Digital)

### RECURSO DE REPOSICIÓN

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad con la resolución impugnada los siguientes:

(...)

*Empero la Agencia Nacional de Minería - ANM, debe darle prevalencia al fondo sobre las formas, por lo cual debe pronunciarse sobre los aspectos sustanciales planteados en este RECURSO DE REPOSICIÓN, sobre la solicitud de REVOCAR el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCION No. 001531 del 09 de octubre de 2018, en cuanto la Corte Constitucional en Sentencia C-957 de 01 de diciembre de 1999, indicó que:*

*“Cuando el artículo 228 de la Constitución Política establece la prevalencia del derecho sustancial, está reconociendo que en fin de la actividad estatal en general, y del procedimiento administrativo en particular, es la realización de los derechos consagrados en abstracto por el derecho objetivo. En esta medida, dicha prevalencia del derecho sustancial significa que el proceso es un medio y que, por lo mismo, las normas procesales deben aplicarse con un fin, consistente en la realización de los derechos reconocidos en la ley sustancial. Además, es preciso destacar que lo formal y lo sustancial no son materias excluyentes...”*

(...)

*Ante todo, es preciso señalar que nos encontramos inmersos en un Estado Social de Derecho fundado en principios claramente determinados, uno de ellos es el Principio de Legalidad, que en orden de garantizar los derechos de los asociados y la comunidad en general, traza márgenes estrictas a la actividad de la Administración, en este caso representada por la Agencia Nacional de Minería - ANM, lo que significa que en el ámbito de su competencia, no puede actuar “ad libitum”, sino que por el contrario, su quehacer está estrictamente restringido a lo que le permite la ley, debiendo guardar apego incondicional al orden jurídico y por ende jerárquico de las normas que constituyen el presupuesto básico del Estado. en consecuencia, todos los actos que dicte y las actuaciones que realice deben estar ajustadas a la normatividad jurídica correspondiente. Igualmente, por razones de necesidad política del Estado y por la finalidad de la misma que se persigue con los procedimientos establecidos en relación con su actividad, resulta a todas luces evidente y de obligatoria observancia lo que reza el artículo 29 de la Constitución Nacional cuando consagra “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones administrativas... lo que significa que durante cualquier trámite ha de imperar el orden, la claridad, la celeridad y por encima de todo, la certeza de las decisiones que se*

<sup>5</sup> Notificado mediante edicto No GIAM-01160-2018 el cual se desfijó el 13 de noviembre de 2018 (folio 184)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"**

*adopten, pues solo con el apego irrestricto de los funcionarios y de las partes a las normas procesales, el proceso se constituye en garantía de los derechos de los asociados, de allí la perentoriedad de los términos y la preclusión de las oportunidades procesales.*

*En este orden de ideas, habida consideración que la Agencia Nacional de Minería - ANM siendo un establecimiento público del orden nacional, está en la obligación de darle cumplimiento a cada una de las funciones que le impuso el ordenamiento jurídico, puesto que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-740 de 1999, el principio de legalidad consiste:*

*"(...) en que la administración está sujeta en el desarrollo de sus actividades, al ordenamiento jurídico, razón por la cual todos los actos y las decisiones que profiera, así como las actuaciones que realice, deben ajustarse a lo dispuesto en la Constitución y la ley."*

*(...)*

*Se puede precisar que la Agencia Nacional de Minería - ANM, debe tener en cuenta la documentación allegada, en donde presentamos en diferentes oportunidades el Formato A, de conformidad con el Artículo 270 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, en donde se denota nuestra intención de continuar con el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11442X.*

*Pero siempre se allegó todos los requerimientos del Formato A, ajustándose a normas posteriores a la radicación el día 02 de julio de 2013 de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11442X, en donde con el Radicado No. 20185500574602 del 14 de agosto de 2018, allegamos el Formato A, de conformidad con el Artículo 270 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017 y todo lo anterior conlleva a que no sólo basta que como entidad que desarrolla funciones públicas ejerza sus competencias conforme lo establece el ordenamiento jurídico, puesto que cada una de las actuaciones que realicen en desarrollo de las mismas, deben estar encaminadas a darle plena aplicación al artículo 209 Superior, el cual establece:*

*"La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones."*

*El Artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 consagra:*

*"Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

- 1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso,.. "*

*En este orden de ideas, y sabiendo que los argumentos planteados se están sustentando de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Agencia Nacional de Minería - ANM debe REVOCAR el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 001531 del 09 de octubre de 2018, ya que el Artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 consagra:*

*"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."*

*Es de solicitar se tenga en cuenta el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, ya que la Agencia Nacional de Minería no tuvo en cuenta los Formato A aportados inicialmente, lo anterior*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”**

*teniendo en cuenta el interés de continuar el trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2- 11442X, se radico bajo la normatividad minera y administrativa vigente y es por ello que la Agencia Nacional de Minería, no debe estar cambiando constantemente los requisitos que deben cumplir los proponentes, ya que esto hace inviable cualquier contratación con el Estado, pero no obstante como proponente he subsanado y allegado toda la documentación que me ha sido requerida, pero además al tener que ya han transcurrido cinco (5) años, desde que se inició el proceso de la propuesta en mención, nos lleva a preguntarnos en la eficacia que se ha tenido para evaluar la propuesta, ya que la Agencia Nacional de Minería también tiene unos términos perentorios e improrrogables para dar cumplimiento a las disposiciones de la Ley 685 de 2001, enunciados en los artículo 273 "... la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente... por último el término establecido en el artículo 279 de Celebración del Contrato, establece: "Dentro del término de diez (10) días después de haber sido resueltas las oposiciones e intervenciones de terceros, se celebrará el contrato de concesión se procederá a su inscripción en el Registro Minero Nacional... "*

*La Agencia Nacional de Minería debe tener además en cuenta que la con la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11442X, fue radicada el 02 de julio de 2013, cumpliendo con la normatividad minera vigente, es decir la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), es por ello que con base en el Principio de Seguridad Jurídica, el trámite y aprobación de la Propuesta en mención debe realizarse bajo las normas vigentes al momento de radicación, ya que como se evidencia en el Expediente OG2-11442X, en el transcurso de los últimos cinco (5) años se han modificado normas mineras por diferentes motivos, además de las diferentes Resoluciones y Decretos que han venido reglamentando las diferentes normas en materia minera.*

*Por lo anterior es visible que como proponentes no debemos estar ajustándonos al constante cambio de normatividad minera, dado que ello no aplica el Principio de Seguridad Jurídica, además que la dilación de culminar en Contrato de Concesión Minera y la falta de celeridad en el trámite de la misma, pero es visible que a todos los requerimientos efectuados se ha venido ajustando la propuesta de manera oportuna, por todo lo anterior solicitamos se tenga en cuenta el Formato A radicado en el momento de realizar la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11442X en donde se cumplió con la norma vigente para presentación de propuestas establecidas en los requisitos estipulados en el Artículo 271 de la Ley 685 de 2001 o se realice la evaluación del Radicado No. 20185500574602 del 14 de agosto de 2018, conllevando a aplicar la favorabilidad de que las nuevas normas rigen hacia el futuro y como proponentes la autoridad minera no debe estar continuamente requiriendo el ajuste de las propuestas a nuevas normas que no estaban contempladas al momento de presentación de las propuestas.*

*Ante la continua modificación y promulgación de diferentes normas mineras, nos hemos encontrado inmersos en fuerza mayor y caso fortuito, ya que toda esta modificación de las condiciones iniciales del momento en que fue radicada la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. OG2-11442X, han sido hechos imprevisibles e irresistibles, no atribuibles a la culpa o descuido nuestros como proponentes, ello ha conllevado a dificultar y hacer adaptar la Propuesta al cumplimiento de nuevas obligaciones.*

*(...)*

**EN CUANTO A LAS PRETENSIONES**

*En este RECURSO DE REPOSICIÓN, solicitamos que la Agencia Nacional de Minería - ANM, REVOQUE el ARTÍCULO PRIMERO de la RESOLUCIÓN No. 001531 del 09 de octubre de 2018. Para ello que la Agencia Nacional de Minería - ANM tenga en cuenta todos los hechos enunciados anteriormente*

*(...)"*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

*"REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)"*

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

*"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.*

*No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.*

*3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).*

*Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla".*

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

*"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

*personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)*”

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) **REQUISITOS.** Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)* (Subrayado fuera del texto)

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que revisado el expediente No. OG2-11442X, se verificó el cumplimiento de los presupuestos necesarios para que se proceda al trámite del mismo.

#### ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la sociedad recurrente es del caso precisar que la resolución N° 001531 del 09 de octubre de 2018 se profirió teniendo en cuenta que la sociedad proponente dio cumplimiento de manera extemporánea al auto GCM N°000920 de fecha 31 de mayo de 2018, mediante el cual se le requirió para que corrigiera y allegara el formato A, para el área definida, conforme lo establece la Resolución N° 143 del 29 de marzo de 2017.

Ahora bien, para entrar a resolver el presente asunto, es indispensable establecer que las causales de rechazo de las propuestas, se encuentran previstas en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por tanto, con el fin de establecer la procedencia del Acto Administrativo No. 001531 del 09 de octubre de 2018, es pertinente realizar un análisis de cara a los requisitos, objeciones y rechazo de la solicitud de Contrato de Concesión Minería No. OG2-11442X, así:

**El fundamento legal del rechazo aplicado a la propuesta de contrato de concesión, objeto de estudio, se explica así:**

Según la evaluación jurídica del 28 de septiembre de 2018, se determinó que en atención a que el proponente ni cumplió con el requerimiento realizado mediante Auto GCM N° 000920 del 31 de mayo de 2018, de conformidad con la normatividad previamente citada, fue procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión.

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

“**OBJECIONES A LA PROPUESTA.** La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

*estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.” (Subrayado fuera de texto).*

Que el literal c) del artículo 2.2.5.1.3.4, 1.4. del Decreto 1073 de 2015, establece:

*“**Faltas de la propuesta.** Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*(...)*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004.. (...)*”

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*“**RECHAZO DE LA PROPUESTA** “La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente”. (Subrayado fuera de texto)*”

Expuesto lo anterior, y con fundamento en la evaluación técnica de fecha 22 de diciembre de 2017, se profirió el Auto GCM No. 000920 de 31 de mayo de 2018, notificado por Estado No. 081 del 18 de junio de 2018, mediante el cual se requirió a la sociedad proponente, para que corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, en el término perentorio de treinta (30) días (Folio 156-159). Así las cosas, es claro que al no allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, dentro del término concedido, fue precedente el rechazo de la propuesta objeto de estudio.

Ahora bien, respecto al radicado N° 20185500574602 del 14 de agosto de 2018, mediante el cual el proponente allega información que no es valorada, toda vez que la misma fue allegada de manera extemporánea.

Conforme a lo anterior, es evidente que la sociedad proponente al momento de radicar la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-11442X, el día 02 de julio de 2013, se estaba acogiendo a la normatividad vigente para el trámite minero, siendo entonces procedente aplicar el requisito establecido en el literal f) del artículo 271 de la Ley 685 de 2001, ordenamiento que también se encuentra vigente para el momento de la radicación de la propuesta, por consiguiente la evaluación técnica realizada al Programa Mínimo Exploratorio allegado, no se realizó conforme a una nueva norma o exigencias distintas a las establecidas al momento de presentar la solicitud de Contrato de Concesión ante la autoridad minera.

Resulta importante manifestar, que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Además el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- o Estimativo de Inversión Económica allegado mediante radicado N° 20175500263682 del día 18 de septiembre de 2017 NO cumple con lo establecido en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, no obstante una vez revisada jurídicamente de manera integral la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X, se determinó, que para continuar con el trámite se requería que el Programa Mínimo Exploratorio -Formato A- contenga los mínimos de idoneidad laboral y ambiental, ordenados por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016 y establecidos en la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, por lo tanto fue procedente requerir al proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dado que el aportado no se ajustaba a los parámetros de la mencionada resolución.

El Programa Mínimo Exploratorio, contenido en los términos de referencia adoptados mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 de la Agencia Nacional de Minería, hace parte de los requisitos de la propuesta de contrato de concesión de conformidad con lo establecido en el literal f, del artículo 271 del Código de Minas, que a la letra establece:

*“ARTÍCULO 271. REQUISITOS DE LA PROPUESTA. La propuesta para contratar, además del nombre, identidad y domicilio del interesado, contendrá:  
(...)*

*f) El señalamiento de los términos de referencia y guías mineras que se aplicarán en los trabajos de exploración y el estimativo de la inversión económica resultante de la aplicación de tales términos y guías; (subrayado fuera de texto)*

Que en concordancia con lo anterior, la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, dispone en el párrafo segundo del artículo segundo:

*“PARÁGRAFO 2. Las solicitudes de propuestas de contratos de concesión que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia de la presente resolución, deberán ajustarse a las disposiciones que por este acto se adoptan.” (Subraya fuera de texto)*

Así las cosas, por mandato legal, las propuestas que se encuentran en trámite deberán ajustarse a lo establecido en la Resolución 143 de 29 de marzo de 2017.

Es importante recalcar que, las propuestas de contrato de concesión están sujetas al cumplimiento de los requisitos mínimos de idoneidad laboral y ambiental, y se deben aplicar tanto a propuestas en curso, como a propuestas presentadas con posterioridad a la expedición de la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, en donde adopta lo regulado por la Corte Constitucional en sentencia C-389 de 2016.

Bajo los parámetros anteriores, es claro que la Agencia Nacional de Minería está facultada para realizar los requerimientos necesarios para el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 271 del Código de Minas, por lo que requirió a la

ML

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

sociedad proponente para que corrigiera el Formato – A conforme a la evaluación técnica de fecha 22 de diciembre de 2017, ya que a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encuentra en trámite lo que constituye una simple expectativa,<sup>6</sup> y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho, quedando así a merced de nuevos requerimientos con el fin de verificar el cumplimiento de todos los requisitos establecidos en la Ley.

En razón a lo expuesto, es claro que la Agencia Nacional de Minería requirió a la sociedad proponente para que corrigiera el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A en los términos de la Resolución N° 143 de 29 de marzo de 2017, sin que lo hubiese hecho dentro del término otorgado, por tanto fue procedente aplicar la consecuencia jurídica del rechazo dispuesto en el artículo 274 de la Ley 685 de 2001.

Ahora bien, es importante señalar que **la interesada de la propuesta de contrato de concesión, al momento de iniciar un trámite ante la Agencia Nacional de Minería, esta asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedora a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.** Siendo así como en materia de solicitudes de propuestas de contrato de concesión, el solicitante asume la carga de estar al tanto del trámite de su solicitud, de las providencias que se profieren por parte de la Autoridad Minera y de atender oportunamente los requerimientos que ésta le efectúe, so pena de asumir las consecuencias jurídicas que este incumplimiento conlleva, como en este caso, es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión N° OG2-11442X.

Es decir que estas cargas son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, en el entendido que el proponente no puede excusar el incumplimiento de un requerimiento de la Autoridad Minera con errores involuntarios de personas ajenas a la propuesta, toda vez que en ultimas la omisión del deber de cumplir con lo requerido traería como consecuencia la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

De tal manera que para continuar con el trámite de la solicitud era necesaria la respuesta al requerimiento dentro del término señalado, por lo que la Agencia Nacional de Minería al verificar el Auto GCM No. 000920 de fecha 31 de mayo de 2018, se determinó que la interesada en la Propuesta de Contrato de Concesión, dio cumplimiento extemporáneo a dicho requerimiento, haciéndose necesario entonces rechazar la Propuesta objeto de estudio.

Adicional a lo anterior, en el cumplimiento de un requerimiento, la carga de dicho acatamiento recae en el interesado en la propuesta, por lo que es preciso traer a colación el concepto de Carga Procesal, ya que ésta es una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él. Es así, que la actividad de las partes es trascendental para la decisión

<sup>6</sup> La Corte Constitucional en sentencia C-402 de 1998, manifestó lo siguiente: *“En la doctrina y la jurisprudencia sobre esta materia jurídica se recurre a términos como los “derechos adquiridos”, de mucha raigambre clásica, pero que hoy son sustituidos por las expresiones “situaciones jurídicas subjetivas o particulares”, opuestas en esta concepción a las llamadas “meras expectativas”, que apenas conforman una simple posibilidad de alcanzar un derecho, y que por tanto sí pueden ser reguladas o modificadas por la ley, según un principio generalmente aceptado en la doctrina universal “Las meras expectativas no constituyen derecho contra la ley nueva que las anule o cercene”, dice el art. 17 de la ley 153 de 1887, precepto que además ha adquirido la fuerza expresiva de un aforismo. Vale la pena también anotar que en la C.P. sólo existe una excepción al principio de la irretroactividad en materia penal, por la prevalencia de la ley permisiva o favorable, según lo dispone el artículo 58 en concordancia con el 29 de la C.P.”* (subrayado fuera de texto).

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

o consecución del contrato pretendido, toda vez que la Ley minera ha impuesto determinadas conductas o requisitos y el término para el cumplimiento de los mismos,

Al respecto es preciso extraer un aparte de la **Sentencia C-1512** de fecha 8 de noviembre de dos mil (2000) emitida por la Corte Constitucional, en la cual se hace referencia al concepto de Cargas Procesales definido en varias jurisprudencias de la Corte Suprema de Justicia, así:

“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa.” (Subraya la Sala).

Continúa la Corte Constitucional en su Sentencia C-1512/00 señalando frente a las cargas procesales: “Ahora bien, en el caso de una carga procesal, la omisión de su realización puede traer consecuencias desfavorables para éste, las cuales pueden ir desde la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal hasta la pérdida del derecho material, dado que el sometimiento a las normas procedimentales o adjetivas, como formas propias del respectivo juicio, no es optativo para quienes acuden al mismo con el objeto de resolver sus conflictos jurídicos, en tanto que de esa subordinación depende la validez de los actos que de ellas resulten y la efectividad de los derechos sustanciales.”

De conformidad con lo anterior es claro que el auto mencionado debió ser cumplido por la sociedad proponente por considerarse ajustado a derecho, toda vez que la consecuencia jurídica del incumplimiento al requerimiento efectuado es el rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X.

En concordancia con lo anterior y frente al tema de los términos, el Consejo de Estado en sentencia de la Sección Segunda del 19 de febrero de 1993, ha señalado:

*“Del artículo 118 del Código de Procedimiento Civil se desprende que el término es un lapso o plazo dentro del cual deben ejercerse los actos de las partes, perentorio e improrrogable y del artículo 60 ibídem, la obligatoriedad de las normas procedimentales. Si bien, el estatuto no contempla una definición propiamente de éste o hasta dónde pueda extenderse en un momento dado, conviene observar, para hacer claridad, que el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo define como “el último punto hasta donde llega o se extiende una cosa”; también se ha definido en general como límite”.*<sup>7</sup>

Ciertamente, entre los principios fundamentales del procedimiento está el de preclusión, en desarrollo del cual, el ordenamiento establece las diversas etapas que deben cumplirse en el proceso para su desenvolvimiento, un término dentro del cual deben

<sup>7</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Consejera ponente: DOLLY PEDRAZA DE ARENAS, Santafé de Bogotá, D. C., febrero 19 de mil novecientos noventa y tres (1993), Radicación número: 7536.

108

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

efectuar tales actos. Así, en el caso que nos ocupa, el no haber atendido el requerimiento dentro del término concedido para tal efecto, conduce a la extinción de esa facultad, por lo tanto, el término otorgado para allegar lo mencionado, es perentorio.

Por lo expuesto, se hace necesario manifestar que los términos otorgados son PERENTORIOS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, razón por la cual resulta pertinente poner en consideración lo que al respecto la Honorable Corte Constitucional a través de la Sentencia T-1165/03, manifestó:

*“(...) En desarrollo del principio de igualdad procesal surgió la imperiosa necesidad de establecer términos judiciales que, de manera imperativa, exijan la realización de los actos procesales en un determinado momento, so pena de asumir las consecuencias adversas que al respecto establece el ordenamiento procesal. En efecto, dejar al libre arbitrio de los sujetos procesales el señalamiento de las distintas oportunidades y etapas de un proceso, afectaría gravemente el debido proceso, la igualdad de las partes, la economía procesal y, en especial, tornaría de difícil realización el principio de contradicción. Nótese como una atribución en dicho sentido, impediría ofrecerles a los sujetos procesales los mismos derechos y, a su vez, exigirles iguales obligaciones. Por otra parte, la importancia de limitar en el tiempo la realización de los actos procesales que le interesan a las partes o le corresponden al juez, tiene como propósito velar por la salvaguarda del principio de la seguridad jurídica (...).”*

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que el proponente no atendió dentro del término legal el requerimiento mencionado.

Frente al argumento del recurrente, mediante el cual señala: **“ante la continua modificación y promulgación de diferentes normas mineras, nos hemos encontrado inmersos en fuerza mayor y caso fortuito, ya que toda esta modificación de las condiciones iniciales al momento en que fue radicada la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° OG2-11442X, han sido hechos imprevisibles e irresistibles, no atribuibles a la culpa o descuido-nuestros como proponentes, ello ha conllevado a dificultar y hacer adaptar la propuesta al cumplimiento de nuevas obligaciones”**, esta situación no configura justa causa para no atender el requerimiento dentro del término, dado que no demostró eventos constitutivos eximentes de responsabilidad tales como fuerza mayor y caso fortuito.

Sobre lo anterior, es importante traer a colación la Ley 95 de 1890, que en su artículo primero indica:

*“ARTICULO 1o. Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto á que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de fecha 20 de noviembre de 1989, expresa:

*“Según el verdadero sentido o inteligencia del artículo 1º de la ley 95 de 1890, los elementos integrantes del caso fortuito o fuerza mayor (...), deben ser concurrentes (imprevisibilidad e irresistibilidad) lo cual se traduce en que si el hecho o suceso ciertamente es imprevisible pero se le puede resistir, no se da tal fenómeno, como tampoco se configura a pesar de ser irresistible pudo preverse. De suerte que la ausencia de uno de sus elementos elimina la estructuración de la fuerza mayor o caso fortuito (...). Si sólo puede calificarse como caso fortuito o fuerza mayor el hecho que concurrentemente contemple los caracteres de imprevisible e irresistible, no resulta propio elaborar un listado de los acontecimientos que constituyen tal fenómeno, ni de los*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

*que no lo constituyen. Por tal virtud, ha sostenido la doctrina nacional y foránea que un acontecimiento determinado no puede calificarse fatalmente, por sí mismo y por fuerza de su naturaleza específica, como constitutivo de fuerza mayor o caso fortuito, puesto que es indispensable, en cada caso o acontecimiento, analizar y ponderar todas las circunstancias que rodean el hecho 1”.*

Así las cosas, la sociedad proponente es quien tiene la carga procesal de probar los hechos de fuerza mayor o caso fortuito que generan la falta de cumplimiento del requerimiento realizado, estas pruebas deben ser valoradas por la autoridad minera, en cada caso concreto siguiendo las reglas de la sana crítica y en conjunto y únicamente procederá ser aceptada, cuando se tenga convencimiento de la ocurrencia de los hechos de acuerdo a la valoración de las pruebas aportadas, que para el presente caso solo se refiere a una calamidad doméstica, situación que no consolida la configuración de fuerza mayor y caso fortuito que justifique el incumplimiento al requerimiento realizado por esta autoridad. (Subrayado fuera del texto)

No obstante, es preciso advertir que no se evidencia que la situación aducida por la sociedad le haya impedido hacer uso de los mecanismos existentes para cumplir con el requerimiento, en el término establecido, más aun, cuando existen mecanismos en la misma Ley minera para el caso de no poder cumplir de forma directa con los requerimientos realizados por la autoridad, como se estipula en el artículo 270 de la Ley 685 de 2011, que expresa:

**Artículo 270.** *Presentación de la propuesta. La propuesta de contrato se presentará por el interesado directamente o por medio de su apoderado ante la autoridad competente o delegada, ante el notario o alcalde de la residencia del proponente, o por envío a través de correo certificado. En estos casos, si la primera propuesta concurre con otra u otras posteriores sobre la misma zona, se tendrá como fecha de su presentación la de su recibo por la autoridad competente o comisionada, o la fecha y hora en que la empresa de correo certificado expida el recibo de envío.*

*También será admisible la presentación de la propuesta a través de medios electrónicos, cuando la autoridad minera disponga de los equipos y servicios requeridos para tal fin. Toda actuación o intervención del interesado o de terceros en los trámites mineros, podrá hacerse directamente o por medio de abogado titulado con tarjeta profesional. Los documentos de orden técnico que se presenten con la propuesta o en el trámite subsiguiente, deberán estar refrendados por geólogo o ingeniero de minas matriculados, según el caso, de acuerdo con las disposiciones que regulan estas profesiones. (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

En consecuencia, no se acreditó eventos de eximentes de responsabilidad. Además que la sociedad proponente contaba con otros mecanismos para cumplir con el requerimiento realizado.

Además de lo anterior, se advierte que, las solicitudes como la que nos encontramos analizando, configuran meras expectativas de obtener un derecho y estas se caracterizan por no haber cumplido los presupuestos legales exigidos para la consolidación del mismo, aunque puedan llegar a perfeccionarse en el futuro, son tan solo probabilidades o esperanzas que no constituyen derechos subjetivos consolidados; por tanto no existe derecho constituido en favor de la Sociedad proponente, ya que solo tenía configurada una mera expectativa en el trámite minero.

De conformidad con lo anterior, tenemos que la Corte Constitucional en sentencia C-242-09, define meras expectativas y derechos adquiridos, indicando que las primeras consisten en: “(...) **probabilidades de adquisición futura de un derecho que, por no haberse consolidado, pueden ser reguladas por el Legislador, con sujeción a**

ml

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"

*parámetros de justicia y de equidad. En las meras expectativas, resulta probable que los presupuestos lleguen a consolidarse en el futuro"; y los derechos adquiridos son definidos como: "(...) aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una Ley y, que, por lo mismo, han instituido en favor de sus titulares un derecho subjetivo que debe ser respetado frente a Leyes posteriores que no puede afectar lo legítimamente obtenido al amparo de una Ley anterior. **Presuponen la consolidación de una serie de condiciones contempladas en la Ley, que permiten a su titular exigir el derecho en cualquier momento**". (Negrita fuera de texto)*

Una de las principales diferencias entre los derechos adquiridos y las meras expectativas consiste en que "...mientras los derechos adquiridos gozan de la garantía de inmutabilidad que se deriva de su protección expresa en la Constitución, salvo casos excepcionales (art. 58), las meras expectativas, en cambio, pueden ser objeto de modificación por el legislador, pues carecen de dicha protección constitucional".

O sea, que mientras los derechos adquiridos no pueden ser desconocidos o modificados, las meras expectativas sí pueden ser afectadas por el legislador, habida cuenta de que éstas no gozan de la misma protección de que son objeto los derechos adquiridos.

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional dentro de la misma sentencia C-983- de 2010, hizo un recuento jurisprudencial en cuanto al alcance constitucional sobre los derechos adquiridos y sus diferencias con las meras expectativas, concluyendo que los derechos adquiridos, protegidos constitucionalmente por el artículo 58 superior, se refieren a derechos subjetivos consolidados e intangibles, que cumplen con las condiciones contempladas en la ley, y que son plenamente exigibles, mientras que las expectativas, son situaciones no consolidadas de conformidad con los requisitos de ley vigentes, aunque resulte factible que lleguen a consolidarse en el futuro, y que por tanto pueden ser modificadas por una nueva normatividad.

**En relación a la prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho formal.**

Al respecto de lo manifestado por el recurrente donde establece que la autoridad minera prevalece lo formal sobre lo sustancial, podemos citar lo establecido por la Corte Constitucional mediante Sentencia T-803/04, Magistrado Ponente: Dr. MARCO GERARDO MONROY CABRA., estableció lo siguiente:

*"... del derecho fundamental al debido proceso que, según la jurisprudencia de esta Corporación, comprende el cúmulo de garantías sustanciales y procesales que regulan la actividad jurisdiccional y administrativa, que la orientan hacia la resolución justa de las controversias y propenden hacia la racionalización del poder estatal. Por ello, el debido proceso implica la previa determinación de las reglas que deben seguir tanto los funcionarios judiciales y administrativos, como las partes que intervienen en los procesos, y de esta manera garantiza la igualdad de quienes se someten a los procedimientos judiciales y administrativos, así como la imparcialidad en la toma de decisiones.*

*En este contexto, los principios de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal y el de instrumentalidad de las formas implican que las normas procesales deben interpretarse teleológicamente al servicio del fin sustantivo, sin que ello implique que sean irrelevantes o que deban ser ignoradas, pues como ya fue analizado, ellas constituyen garantía del derecho al debido proceso de las partes, de modo que norma y contenido son inseparables para efectos de hacer efectivo este derecho.* (Subrayado fuera de texto)

En este sentido se aclara al recurrente, la trascendental importancia del derecho procesal dentro de un Estado de Social de Derecho como el nuestro, en cuanto las normas que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

los conforman son la certeza de que los funcionarios al cumplirlas estarán sirviendo como medio para la realización del derecho sustancial mientras que respetan el debido proceso administrativo (todo proceso debe basarse en las leyes preexistentes y con observancia de las formas propias de cada litigio) que garantiza la igualdad de las partes en el terreno procesal, les posibilita el derecho de defensa, da seguridad jurídica y frena posibles arbitrariedades o imparcialidades de quien debe aplicar la Ley.

El procedimiento no es, en principio, ni debe llegar a ser impedimento para la efectividad del derecho sustancial, sino que debe tender a la realización de los derechos sustanciales al suministrar una vía para la solución de controversias sobre los mismos, por tanto cuando surge un conflicto respecto de un derecho subjetivo, es el derecho procesal o formal el que entra a servir como pauta válida y necesaria de solución de la diferencia entre las partes. Se debe tener siempre presente que la norma procesal se debe a la búsqueda de la garantía del derecho sustancial.

Teniendo en claro la prevalencia que en la administración de justicia debía tener el derecho sustancial, el constituyente de 1991, lo estableció como principio de la administración de justicia en el artículo 228 al consagrar que en las actuaciones de la administración “prevalecerá el derecho sustancial”. Por esta razón el artículo en mención establece:

“Artículo 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo.” (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien la primacía del derecho sustancial sobre el formal no implica que se deban eliminar las normas procesales bajo el pretexto de proteger derechos sustanciales. Lo que en verdad enseña la cabal interpretación del reseñado precepto es que el intérprete de la norma procesal no debe extremar su rigor, al punto de vulnerar los derechos sustanciales de cuya realización es instrumento, pero en modo alguno puede entenderse que ella contenga la potestad de desatender los preceptos reguladores de la actividad procesal, pues semejante inferencia arrasaría brutalmente con el derecho fundamental al debido proceso.

En materia de tutela, en desarrollo del principio contemplado en el artículo 228 constitucional, la Corte Constitucional ha expresado la importancia del procedimiento establecido con el fin de proteger el derecho sustancial:

“Por lo general, la mejor manera de proteger los derechos fundamentales, se encuentra en la observancia de las formalidades y procedimientos consagrados en la ley.”(...)

“La preferencia del Estado social de derecho por la efectividad de los derechos no significa subestimación “per se” de las formalidades y de la seguridad jurídica, sino más bien adecuación de medio a fin entre éstas y aquellos.” (Sentencia T-283/94. M.P. Dr. Eduardo Cifuentes Muñoz).”

Ahora bien, **el recurrente en su argumentación trae normas de revocatoria directa**, al respecto, es necesario establecer que la figura de revocatoria directa se define como un procedimiento de control de los actos proferidos por las autoridades administrativas, que puede ser iniciado a solicitud de parte por el interesado o de oficio por la misma administración, con la finalidad de que el funcionario que expidió el acto que se pretende revocar o su superior jerárquico, restablezcan la legalidad del ordenamiento jurídico, retirando aquel acto administrativo con fundamento en unas causales expresas, señaladas por nuestro legislador.

ppd

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

De acuerdo con la argumentación dada por el recurrente, respecto a la normatividad entre el recurso de reposición y la revocatoria directa, se precisa que esta última institución no será objeto de análisis como quiera que se trata de dos figuras jurídicas diferentes, y ésta última procede frente a la decisiones en firme y en el presente acto administrativo se está resolviendo el recurso de reposición.

En cuanto **la vulneración al debido proceso**, la jurisprudencia constitucional lo ha definido: *“como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”*.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

*“(…) Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) **a la notificación oportuna y de conformidad con la ley**, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”<sup>11</sup> (Negrilla y Subrayado fuera de texto)*

Una de las garantías del derecho fundamental al debido proceso es el principio de publicidad, en virtud del cual, se impone a las autoridades judiciales y administrativas, el deber de hacer conocer a los administrados y a la comunidad en general, los actos que aquellas profieran en ejercicio de sus funciones y que conduzcan a la creación, modificación o extinción de un derecho o a la imposición de una obligación, sanción o multa.

El principio de publicidad se encuentra consagrado en el artículo 209 de la Constitución Política, que señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento entre otros, en el principio de *“publicidad”*, el cual se evidencia en dos dimensiones.

La primera de ellas, como el derecho que tienen las personas directamente involucradas, al conocimiento de las actuaciones judiciales y administrativas, la cual se concreta a través de los mecanismos de comunicación y la segunda, como el reconocimiento del derecho que tienen todas las personas de conocer las actuaciones de las autoridades públicas y, a través de ese conocimiento, a exigir que ellas se surtan conforme a la ley. Al efecto, la Corte Constitucional en Sentencia C- 096 de 2001, ha manifestado:

*“Un acto de la administración es público cuando ha sido conocido por quien tiene derecho a oponerse a él y restringir el derecho de defensa, sin justificación, resulta violatorio del artículo 29 de la Constitución Política”*

*(…) los actos de la administración solo le son oponibles al afectado, a partir de su real conocimiento, es decir, desde la diligencia de notificación personal o, en caso de no ser ésta posible, desde la realización del hecho que permite suponer que tal conocimiento se produjo, ya sea porque se empleó un medio de comunicación de*

<sup>11</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional, Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

*aquellos que hacen llegar la noticia a su destinatario final (...), o en razón de que el administrado demostró su conocimiento (...).*

Adicional a lo anterior, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública y por consiguiente, cualquier conducta de la entidad que se aparte de dichos principios estará contradiciendo disposiciones de orden constitucional.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

*“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”*

De lo anterior, queda claro que el debido proceso se encuentra conformado por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los intereses de quienes acuden a las entidades públicas. Cabe indicar, que acorde al principio de legalidad, las actuaciones de las entidades de carácter público no pueden extralimitarse de las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo para propuestas de contrato de concesión no cuenta con términos preclusivos, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Ahora bien, con respecto al sustento dado por la parte recurrente, **“(...) donde solicita que se tenga en cuenta la documentación aportada mediante escrito identificado con el radicado N° 20185500574602) del día 14 de agosto de 2018, mediante el cual allegó documentación tendiente a dar respuesta al requerimiento, por cuanto la Resolución No. 001531 de fecha 09 de octubre de 2018, no se encuentra ejecutoriada y en firme (...).**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

En relación al argumento anterior, es necesario citar lo establecido por la Corte Constitucional en Sentencia C-012 de fecha 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente: Dr. JAIME ARAUJO RENTERIA, consideró:

*“(…) Los términos procesales “constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia”. Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.*

*Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.”*

Por lo expuesto, se debe entender entonces que si bien es cierto la resolución precitada no se encuentra ejecutoriada y en firme, el incumplimiento al requerimiento señalado en el Auto GCM No.000920 del 31 de mayo de 2018, fue un hecho concreto que ya sucedió y la consecuencia jurídica concerniente a rechazar el trámite de la propuesta se configuró plenamente en virtud del artículo 274 de la Ley 685 de 2001, por cuanto el interesado en la propuesta no cumplió con la obligación de corregir la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio- Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, dentro del término perentorio establecido.

Finalmente, en consideración a la interpretación realizada por la parte recurrente con **relación al término con el que cuenta la entidad para resolver el trámite de la propuesta** es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero.

Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término dispuesto en la ley minera anteriormente enunciada.

La gran importancia que presenta la definición de los derechos de los asociados, hace que el tema de los términos procesales cobre gran interés, en cuanto éstos representan una garantía respecto a los procesados, ya que se les asegura no estar toda la vida sometidos al escrutinio judicial o administrativo.

Dado lo anterior, existe una gran diferencia en cuanto a los efectos en el incumplimiento de dichos términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"

"(...) Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.

Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal"<sup>(1)</sup> (resaltado por fuera del texto).

De esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado

En consecuencia, una vez analizado y estudiado el procedimiento aplicado en la presente propuesta, se evidencia que la Autoridad Minera ha respetado las garantías constitucionales (artículo 29 de la Constitución) y los principios de la función administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución, dado que le dio la oportunidad al proponente de aportar la información o documentación que la autoridad consideró se requería para dar un trámite efectivo a la propuesta, y en garantía del derecho a la defensa señaló en el requerimiento realizado la información o documentos que debía aportar el proponente para así continuar con el procedimiento pertinente.

De conformidad con el análisis realizado en el presente acto administrativo, se concluye que las actuaciones realizadas dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. **OG2-11442X**, se encuentran debidamente ajustadas a derecho, por lo que no se encontró razones para acatar las peticiones de la recurrente o revocar la Resolución recurrida.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto, se procederá a CONFIRMAR la Resolución No. **0001531 del 09 de octubre de 2018**, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11442X**.

Que la presente decisión se adopta con fundamento en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO** CONFIRMAR la Resolución No. **Resolución No. 001531 del 09 de octubre de 2018**, "Por medio de la cual se Rechaza y se archiva la Propuesta de

<sup>(1)</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X”

*Contrato de Concesión No. OG2-11442X*, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, a la sociedad **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S.**, con NIT 900250271-6, por medio de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con el artículo 67 y s.s de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso en sede administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, procédase a la desanotación del área en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Elaboró: Paula Liliana León T - Abogada

Revisó: Julieta Haeckermann- Experto G3- Grado 6.

Aprobó: Karina Margarita Ortega Mille - Coordinadora Contratación y Titulación.



República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

RESOLUCIÓN NÚMERO

10.9 OCT 2016

( 001531 )

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"**

**LA GERENCIA DE CONTRATACION Y TITULACION**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que la sociedad proponente **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S.**, con NIT 900250271-6, radicó el día **02 de julio de 2013**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, ubicado en los municipios de **COELLO** y **FLANDES** Departamento del **TOLIMA** y el municipio de **GIRARDOT** Departamento de **CUNDINAMARCA** a la cual le correspondió el expediente **No. OG2-11441**.

Que el día **28 de octubre de 2015**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-11441**, y se determinó un área susceptible de contratar de 244,1177 hectáreas, distribuidas en tres (3) zonas de alinderación. (Folios 95-98)

Que mediante **Auto GCM No. 001341 del 09 de diciembre de 2015**<sup>1</sup>, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir de la notificación por estado de la providencia, manifestara por escrito su aceptación respecto del área o áreas determinadas como libres susceptibles de contratar, producto del recorte, so pena de entender desistida la propuesta de contrato de concesión. Así mismo, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días, contados a partir de la notificación por estado del acto administrativo, ajustara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, a los requisitos establecidos en la Resolución 428 de 2013, de conformidad con la parte motiva del acto administrativo, so pena de rechazo de la propuesta. (Folios 100-101)

Que con radicado No. 20165510018112 del **18 de enero de 2016**, la sociedad proponente allegó documento por medio del cual aceptó el área No 2 (237,58254) y la zona No 3 (5,20577). (Folios 103-104)

Que con radicado No. 20165510039972 del **03 de febrero de 2016**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para las áreas aceptadas. (Folios 109-112)

Que en evaluación técnica de fecha **08 de marzo de 2016**, se determinó que el área de 1,3293 hectáreas, correspondiente a la zona de alinderación No. 1, no era de interés del solicitante, por lo tanto, se realizó la eliminación de esta zona; de la misma forma se determinó un área libre susceptible de contratar de 242,7882 hectáreas distribuidas en dos (2) zonas, y se remitió el expediente para la creación de una placa alterna. (Folios 116-118)

<sup>1</sup> Notificado mediante estado jurídico No 192 del 18 de diciembre de 2015. (Folio 102)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"**

Que mediante Auto GCM No 000336 del 24 de febrero de 2017, se ordenó al Grupo de Información y Atención al Minero, la creación de la placa alterna dentro de la propuesta OG2-11442X. (Folios 124-125)

Que mediante Auto Giam-05-00048 del 08 de marzo de 2017, se creó la Placa alterna No. OG2-11442X. (Folio 126)

Que el día 15 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta No. OG2-11442X y se determinó: (Folios 127-130)

**"(...) CONCEPTO:**

**1. Características del área**

El proponente mediante oficio con radicado No. 20165510018112 del 18 de enero de 2016 obrante a folio 104, acepto 2 áreas de las resultantes del estudio técnico de fecha 28 de octubre de 2015, se procedió a la creación de la placa alterna **OG2-11442X**, con el fin de ingresarle el área N° 2 aceptada por el proponente, se procedió hacer la asignación del área a la placa correspondiente de la siguiente manera:

PLACA	ZONA ASIGNADA	ACCION A TOMAR
OG2-11441	ZONA DE ALINDERACIÓN No. 1 - ÁREA: 237,5825 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE
OG2-11442X	ZONAS DE ALINDERACIÓN No. 2 - ÁREA: 5,2057 HECTÁREAS	CONTINUA TRAMITE

Se ingresó al sistema gráfico de la AGENCIA la alinderación de LA ZONA N° 2 consignada por **COORDENADAS PLANAS GAUSS**. Una vez ingresadas las coordenadas al sistema, este las recalculo presentándose una variación en el área. Se encontró que el área se encuentra libre de superposiciones con solicitudes, títulos y zonas excluibles de la minería, por lo tanto, el área libre susceptible de contratar es de **5,2084 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, previo cumplimiento y aprobación de los requisitos establecidos por la autoridad minera y ambiental.

**"(...) CONCLUSIÓN:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-11442X** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de **5,2084 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de **GIRARDOT** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- El Formato A allegado el 3 de febrero de 2016 **NO CUMPLE** con lo establecido en el Anexo de la Resolución 428 de 2013 de la Agencia Nacional de Minería."

Que el día 4 de mayo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó: (Folios 13-22)

**"(...) CONCLUSIONES:**

Una vez realizada la evaluación técnica dentro del trámite de la propuesta **OG2-11442X** para **"MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN"**, con un área de **5,2084 hectáreas** distribuidas en **UNA (1) zona**, ubicada en el municipio de **GIRARDOT** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, se observa lo siguiente:

- Se le recuerda al proponente que si es de su interés continuar con el trámite de la placa OG2-11442X, la cual no contiene el cauce del río Magdalena, que es de interés para el proponente de acuerdo a la información inicial de la solicitud, deberá presentar para dicha área un formato A con

178

9 OCT 2018

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"**

*las actividades acordadas para exploración de minerales en otros terrenos, se aclara que el proponente deberá allegar el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A en los términos de la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017."*

Que mediante **Auto GCM No. 002080 del 01 de agosto de 2017<sup>2</sup>**, se requirió a la sociedad proponente, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A, para el área aceptada, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 137-140)

Que mediante Radicado No 20175500263682 del **18 de septiembre de 2017**, la sociedad proponente allegó el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para el área determinada como libre susceptible de contratar, en respuesta al Auto GCM N° 002080 del 01 de agosto de 2017. (Folios 144-148)

Que el día **22 de diciembre de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión **No OG2-11442X** y se determinó: (Folios. 149-150)

**"(...) CONCLUSIÓN:**

*Una vez realizada la reevaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **OG2-11442X** para **MATERIALES DE CONSTRUCCION**, se tiene un área de **5,20845 hectáreas, distribuidas en una (1) zona de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **GIRARDOT**, en el departamento de **CUNDINAMARCA**.*

*-El Programa Mínimo Exploratorio – Formato A allegado al expediente el 18 de Septiembre de 2017 mediante radicado No. 20175500263682 (folio 146-148), **NO CUMPLE** con lo establecido en la Resolución No. 143 de 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería."*

Que por medio de **Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018<sup>3</sup>**, se requirió a la sociedad proponente para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, corrigiera y allegara el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A– para el área definida, de conformidad con el concepto técnico de fecha 22 de diciembre de 2017 y con el literal f) del artículo 271 del código de minas, la Resolución No. 143 de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería y el artículo 270 del Código de Minas complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X. (Folios 156-158)

Que con radicado No. 20185500563702 del **1 de agosto de 2018**, la señora **INGRID CATALINA GUTIÉRREZ PEREIRA**, en calidad de gerente de la sociedad proponente presentó solicitud de prórroga para el requerimiento efectuado en el Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018. (Folios 162-163)

Que con radicado No. 20185500574602 del **14 de agosto de 2018**, la señora **INGRID CATALINA GUTIÉRREZ PEREIRA**, en calidad de gerente de la sociedad proponente allegó Programa Mínimo Exploratorio Formato A.

Que mediante **Auto GCM No. 001549 del 23 de agosto de 2018<sup>4</sup>**, la Autoridad Minera dispuso no conceder a la sociedad proponente prórroga al término otorgado para dar cumplimiento al requerimiento efectuado en el artículo primero del Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018. (Folio 164)

*mb*

<sup>2</sup> Notificado por estado jurídico No 128 del 17 de agosto de 2017. (Folio 141)

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 081 del 18 de junio de 2018. (Folio 160)

<sup>4</sup> Notificado por estado jurídico No. 123 del 31 de agosto de 2018. (Folio 166)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"**

Que el día **28 de septiembre de 2018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X, determinando que una vez consultado el Sistema de Gestión Documental y el Catastro Minero Colombiano-CMC, se evidenció que la sociedad proponente con radicado No. 20185500574602 del 14 de agosto de 2018, presentó de forma extemporánea, la documentación solicitada en el Auto GCM No 000920 del 31 de mayo de 2018, referente al Programa Mínimo Exploratorio Formato A, por lo tanto, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión objeto de estudio.

**FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que respecto a las objeciones de la propuesta, el artículo 273 del Código de Minas, señala:

*"OBJECIONES A LA PROPUESTA. La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente." (Subrayado fuera de texto).*

Que por su parte el literal (c) del artículo 2.2.5.1.3.4.1.4, del Decreto 1073 de 2015, expresa:

*"Faltas de la propuesta. Teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 273, las deficiencias en el diligenciamiento de la propuesta podrán referirse a:*

*c) No se ajusta a los términos de referencia o guías. Se configura cuando el interesado no sigue los lineamientos de los términos de referencia para elaborar su propuesta y no provee la información necesaria para evaluar el contenido económico y técnico de la misma, o cuando en dicha información no se justifica adecuadamente su proyecto exploratorio y el seguimiento de las guías minero-ambientales. Igualmente, cuando esta información no ha sido refrendada por el profesional señalado en el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, adicionado por el artículo 1° de la Ley 926 de 2004".*

Que a su vez el artículo 274 de la Ley 685 de 2001 consagra lo siguiente:

*"RECHAZO DE LA PROPUESTA "La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente". (Subrayado fuera de texto)*

Que en atención a que la sociedad proponente presentó de forma extemporánea, el Programa Mínimo Exploratorio Formato A, de conformidad con la normatividad previamente citada, es procedente rechazar el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. OG2-11442X.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

*mb*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y SE ARCHIVA LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-11442X"**

---

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Rechazar la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-11442X**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a la sociedad proponente **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S.**, con NIT 900250271-6, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa -Coordinadora de Contratación y Titulación  
Proyectó: Ángela Rocío Castillo Mora-Contratista  
Revisó: Luz Dary María Restrepo Hoyos-Contratista



AGENCIA NACIONAL DE  
**MINERÍA**

GGN-2022-CE-3788

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 90 DE 18 DE FEBRERO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No OG2-11442X**, la cual en su parte resolutive dispuso "**ARTÍCULO PRIMERO. CONFIRMAR la Resolución No 001531 del 09 de octubre de 2018, "por medio de la cual se Rechaza y Archiva la propuesta de contrato de concesión No OG2-11442X", de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo**", proferida dentro del expediente No **OG2-11442X**, fue notificada electrónicamente a la sociedad **PROYECTOS URBANISTICOS GUTIERREZ S.A.S.** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de notificación electrónica No GGN-2022-EL-02392**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO**

**06 MAR 2020**

**( 000173 )**

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

**LA GERENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

Que el proponente **ISRAEL ARIAS GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244, radicó el día 26 de noviembre de 2014, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS** y **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VETAS**, departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente No. **PKQ-08071**.

Que el día 13 de junio de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2,2949 hectáreas distribuidas tres (03) zonas. (Folios 41-45)

Que mediante **Auto GCM No. 001916 del 09 de agosto de 2016**<sup>1</sup>, se procedió a requerir al proponente con el objeto que manifestara por escrito su aceptación respecto del área determinada como libre susceptible de contratar, concediendo el término perentorio de UN (01) MES contado a partir de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta. (Folios 49-51)

Que mediante radicado No. **20169040027432 del 05 de septiembre de 2016**, el proponente manifestó su intención de aceptar el área determinada como libre susceptible de contratar. (Folio 55)

Que el día 13 de octubre de 2016, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2,2949 hectáreas distribuidas tres (03) zonas; por lo cual, era procedente ordenar la creación de dos (02) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 56-59)

<sup>1</sup> Notificado por estado jurídico No. 118 de fecha 17 de agosto de 2016. (Folio 52)

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

Que mediante **Auto GCM No. 002701 del 26 de diciembre de 2016<sup>2</sup>**, se ordenó la creación de dos (02) placas alternas dentro del trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 63-65)

Que el día 30 de marzo de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2,2879 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 68-72)

Que desde la fecha de radicación de la propuesta hasta la fecha se han presentado cambios normativos, que han afectado las diferentes evaluaciones técnicas y jurídicas realizadas, tal como la Sentencia C-389 de 2016 proferida por la Honorable Corte Constitucional, por medio de la cual se dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016.

Que el Programa Mínimo Exploratorio –Formato A- que obra en el expediente fue presentado de acuerdo a las disposiciones establecidas en la Resolución No 428 de 2013; por tal razón no contiene el mínimo de idoneidad ambiental y laboral establecidos por la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 derogatoria de la Resolución No 428 de 2013.

Que mediante **Auto GCM No. 001445 del 20 de junio de 2017<sup>3</sup>**, se procedió a requerir al proponente con el objeto que adecuara la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, concediendo para tal fin el término perentorio de UN (01) MES contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la providencia, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión. (Folios 79-80)

Que mediante radicado No. **20179040018382 del 14 de julio de 2017**, el proponente aportó el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A. (Folios 83-86)

Que el día 15 de diciembre de 2017, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión y se determinó un área de 2,2619 hectáreas distribuidas en una (01) zona. (Folios 87-91)

Que el día 06 de octubre de 2019, una vez migrada la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se determinó que el área solicitada se encuentra totalmente superpuesta, así:

"(...)

**1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

<sup>2</sup> Mediante Auto GIAM-05-00004 del 08 de febrero de 2017, se crearon las placas alternas No. PKQ-08072X y PKQ-08073X. (Folio 66)

<sup>3</sup> Notificado por estado jurídico No. 102 de fecha 29 de junio de 2017. (Folio 82)

*W*

06 MAR 2020

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKQ-08071 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES UNA VEZ MIGRADA EL ÁREA AL SISTEMA DE CUADRICULA MINERA**

**Zonas excluibles**

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0161-68, 0308-68		1
TITULO	0161-68, 0308-68, 13604		1
TITULO	0161-68, 10395, 13779		1
TITULO	0161-68, 13604, 13779		1
TITULO	0161-68, 13779		1
TITULO	10395	METALES PRECIOSOS	2
TITULO	10395, 13604		3
TITULO	10395, 13779		1
TITULO	13604	METALES PRECIOSOS	1
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbán - Berlín		8

(...)

**2. Características del área**

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

**CONCLUSIÓN:**

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PKQ-08071' para 'como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre**.

(...)"

Que de acuerdo con lo establecido en los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptado por la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución 505 de fecha 02 de agosto de 2019, se evidenció que la propuesta objeto de estudio no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión y por ende, procede el rechazo de la propuesta, de conformidad con el artículo 274 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas.

Que mediante **Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019<sup>4</sup>**, resolvió rechazar y archivar la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071.

Que mediante radicado No. **20199040392902 del 04 de diciembre de 2019**, la proponente interpuso recurso de reposición contra la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019.

*W*

<sup>4</sup> Notificado personalmente el día 20 de noviembre de 2019, al señor Israel Arias Gamboa, en calidad de proponente de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071. (Folio 98).

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

### ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente los siguientes argumentos frente a la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071, así:

(...)

#### 1. SEGURIDAD JURÍDICA

En primer lugar, me permito manifestar que en Colombia y particularmente en el caso sub examine son esas circunstancias que la Agencia Nacional de Minería ha generado a través de la expedición de la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, y que ha materializado con el rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión No. PKQ-08071 (la cual fue presentada desde el pasado 26 de marzo de 2014), las que conllevan entre otros aspectos a generar desconfianza en la actividad minera, pero sobre todo en las condiciones que el Estado propicia para el desarrollo de ésta actividad, las cuales ratifican la necesidad de empezar por fortalecer principalmente el factor "Seguridad Jurídica", que es la garantía de que no existan cambios normativos o disposiciones que fijen pautas distintas a las aceptadas al inicio de una relación minera considerando que ésta es una de las principales características que atraen la inversión, para lo cual se requiere al mismo tiempo fortalecer la aplicación del "Principio de Colaboración armónica" para que las decisiones de las distintas autoridades que intervienen en estos proyectos no resulten contradictorias, entorpeciendo unas a otras, generando ineficiencias en la actividad público – administrativa.

##### 1.1 Principio de Seguridad Jurídica y el sector minero colombiano

Un ordenamiento jurídico que no brinde estabilidad jurídica, como veremos, puede acarrear consecuencias nefastas en el desenvolvimiento de una actividad tan relevante en el desarrollo de la economía tal como la minería, en "un país con la abundancia de recursos naturales y ubicación estratégica para la exportación a varias partes del mundo como lo es Colombia". No solo la desconfianza en el poder del Estado, sino en sus instituciones y gobernanza, desde la perspectiva del sector minero, puede traer como resultado que se desincentive la inversión que es tan necesaria para que esta actividad se ejecute en términos de desarrollo sostenible y para la generación de ingresos necesarios para financiar la inversión social, dando paso entonces al ejercicio de la minería ilegal que solo trae más conflicto, menor inversión, menor desarrollo y más pobreza a nuestro país.

(...)

##### 1.2 Aplicación del principio de Seguridad Jurídica en materia minera en Colombia

De acuerdo con la contextualización del concepto del principio en cuestión, es posible aplicar este concepto dentro de la relación que se presenta en el desarrollo de los proyectos mineros, entendiendo que se materializa a través del deber del Estado de garantizar que no realizará modificaciones legislativas, expedirá reglamentaciones, impondrá disposiciones que se vayan en contra de las pautas ya establecidas.

Por lo tanto, evidentemente, cuando se presentan cambios normativos completamente contrarios o diferentes, esto se va a ver reflejado en la desconfianza y los procedimientos, lo que hará que los inversionistas se contraigan de tomar decisiones futuras al no poder prever la continuidad de las explotación minera.

Así las cosas, es importante recordar que la seguridad jurídica es esencial dentro de los factores que más atraen la inversión en el sector, por lo que es Estado debe adecuar sus instituciones para alcanzar este fin en condiciones que propicien el desarrollo sostenible que predica la Carta Política, es decir en concordancia con las disposiciones ambientales.

(...)

En el caso práctico del sector minero Colombiano, este principio cobró mayor relevancia cuando este país presenció la realidad económica de la globalización, la cual trajo como consecuencia la liberación del comercio y junto con ella la libertad de inversión de capital y la libertad de establecimiento de empresas extranjeras en el país, viéndose en la necesidad de implementar mecanismos legales, con el fin de brindar seguridad jurídica a la inversión extranjera.

(...)

Así las cosas, el Código Minero finalmente fue aprobado y expedido en agosto de 2001. La Ley 685 de 2001, de 362 artículos, plasmó en el primero de ellos los tres objetivos de interés público que perseguía el estatuto: fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada; estimular estas actividades para satisfacer los requerimientos de la demanda interna y externa y garantizar que el aprovechamiento de esos recursos se lleve a cabo de "forma armónica con los principios y normas de explotación racional de los recursos naturales no renovables y del ambiente, dentro de un concepto integral de desarrollo sostenible y del fortalecimiento económico y social del país."

(...)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

## 2. EL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCION NACIONAL

El artículo 29 de la Constitución Política de 1991, consagra el derecho fundamental al debido proceso. de conformidad con el cual "toda clase de actuaciones judiciales y administrativas" debe desarrollarse con respecto de las garantías inherentes al derecho fundamental del debido proceso. De conformidad con el texto constitucional, el debido proceso tiene un ambiente de aplicación que se extiende también a todas las actuaciones, procedimientos y procesos administrativos que aparejen consecuencias para los administrativos.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera amplia y reiterada acerca del contenido, elementos y características del derecho al debido proceso, el cual es considerado uno de los pilares fundamentales del Estado social y Constitucional de Derecho. Entre los elementos más importantes del debido proceso, esta Corte ha destacado: (i) la garantía de acceso libre y en igualdad de condiciones a la justicia, con el fin de lograr una pronta resolución judicial; (ii) la garantía de juez natural; (iii) las garantías inherentes a la legítima defensa; (iv) la determinación y aplicación de trámites y plazos razonables; (v) la garantía de imparcialidad; entre otras garantías.

En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de las administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares.

(...)

Ahora bien, es importante tatar el tema de la ambigüedad que se encuentra contenida en la Resolución de rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera No. PKQ-08071, respecto del concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera, teniendo en cuenta que dicho concepto no me notificado y tampoco se encuentra anexo a la Resolución, y por lo tanto, se desconoce quien elaboró el mismo y quien lo aprobó y firmó para que fuera el sustento fáctico del rechazo de la propuesta que nos ocupa.

De igual manera es oportuno tener en cuenta que dicho concepto, seguramente de carácter técnico solamente lo conoce la Agencia Nacional de Minería, vulnerando así el debido proceso consagrado en el artículo 29 Constitucional, teniendo en cuenta que no fue notificado y por tal razón, la Entidad me está vulnerando el derecho a la legítima defensa y contradicción-

Cabe anotar, que la fecha de expedición de dichos conceptos es del día **06 de octubre de 2019**, que no es considerado día hábil, ya que se trata de un día domingo y además fueron expedidos en masa, por lo que no pudieron haber sido firmados el mismo día y expedidos con esa fecha. Sin embargo, y a pesar de que así lo hizo la Agencia Nacional de Minería, el mismo nunca fue notificado por lo que tenemos que traer a colación el tema de la legalidad, firmeza y ejecutoria del acto administrativo, habida cuenta, que los conceptos "Técnicos" se evidencian como elemento sustancial del rechazo y archivo de la propuesta de contrato de concesión minera No. PKQ-08071.

(...)

### 2.1 LEGALIDAD, FIRMEZA Y EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

El artículo 88 del CPACA declara que los actos administrativos se presumen legales y cuando están en firme son obligatorios a menos que los haya anulado la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Esto es, que todos los actos administrativos se emitieron en concordancia con el ordenamiento jurídico vigente, por parte de las autoridades administrativas en cada caso. A pesar de esa presunción, los actos expedidos y notificados pueden controvertirse, interponiendo los recursos de ley. Resueltos los mismos por las autoridades, se agota la reclamación administrativa y el acto administrativo queda en firme y adquiere carácter de ejecutivo y ejecutorio. (Negrilla y Subrayado de fuera de Texto). A éste tenor, es más que evidente que la Agencia NUNCA notificó el concepto "Técnico" del cual están tomando los datos de rechazo por área cero de la propuesta (...)

### 2.2 VALIDEZ Y EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Para un acto administrativo produzca efectos jurídicos y pueda ser acatado, debe tener validez y eficacia.

(...)

Teniendo en cuenta que no fue notificado por ningún medio el concepto de transformación y migración del área solicitada al sistema de cuadrícula minera del que trata el acto administrativo de RECHAZO Y

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

ARCHIVO, y en consecuencia no se respetan los criterios mínimos para que configure la validez de la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, (...), por los motivos expuestos de manera respetuosa solicito revocar el acto administrativo antes enunciado, ya que carece de validez.

Para concluir, podemos afirmar que la Agencia Nacional de Minería a través de la expedición de la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, ha vulnerado flagrantemente el Derecho al Debido Proceso Administrativo, lo que implica en el caso sub examine: i) la sujeción de la autoridad minera al procedimiento previamente establecido en las normas especiales que regulan la materia objeto de decisión, en los términos allí señalados, con observancia de los principios y criterios orientadores de la función ejercida establecidos por el legislador en el ordenamiento aplicable, ii) la garantía del derecho de contradicción y defensa de los solicitantes o proponentes, así como de las partes afectadas con el inicio y adelantamiento del trámite, y iii) el acatamiento de los términos establecidos para la resolución definitiva del procedimiento, de modo que se proyecten a la sociedad y al administrado en un plazo razonable, aspectos que no solo aseguran el adecuado funcionamiento de la administración pública conforme al principio de legalidad que rige sus actuaciones, sino que resguarda la seguridad jurídica y derecho de defensa de los administrados.

### 2.3 NORMATIVIDAD APLICABLE AL TRÁMITE

Pese a que la solicitud de contrato de concesión (...), se encuentra legalmente cobijada por la Ley 685 de 2001 – que entró en vigencia a partir del 08 de septiembre de 2001 –, se encuentra gobernada normativamente por el contenido de dicha ley, tal como lo establece su mismo artículo 349, sin que esto signifique que puedan aplicarse normas posteriores, como lo afirma erradamente la Agencia, pues de ser así, la misma estaría asumiendo funciones legislativas de conformidad con lo que explicará más adelante.

(...)

### 3. LA BUENA FE DEL PROPONENTE Y LA CONFIANZA LEGÍTIMA

Aunando lo anterior es evidente que la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, (...) vulnera el principio de buena fe (del Proponente); y es que para sustentar lo anterior bastaría tan solo enunciar una de las innumerables jurisprudencias constitucionales en cuanto al principio de buena fe, en las cuales la Corte Constitucional afirma que este principio de buena fe, en las cuales la Corte Constitucional afirma que este principio exige un comportamiento acorde con el valor ético de la confianza mutua en el ejercicio de derechos y cumplimiento de obligaciones. (...); sino que también se vulnera el principio de Confianza Legítima, pues tal como se ha venido pregonando a lo largo del presente escrito la Agencia Nacional de Minería no conservó los procedimientos y los requisitos exigidos en la normatividad minera vigente para la fecha en que presentó su propuesta de concesión minera desde el pasado 26 de noviembre de 2014 (más de 5 años), así como las normas legales y constitucionales que regulan de manera específica la actividad minera.

### 4. DERECHO DE PRELACIÓN

También es importante resaltar que, si bien de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Código de Minas, solo existe título minero en el momento en que se perfecciona el contrato de concesión, con la inscripción de la minuta respectiva en el registro Minero Nacional, el artículo 16 del mismo ordenamiento estableció a favor del solicitante un derecho de prelación para obtener de manera preferente la concesión respecto del área reclamada, de acuerdo al orden de radicación de las respectivas solicitudes de legalización minera. (...) A partir de lo anterior, es claro que la simple solicitud de legalización minera no obliga necesariamente a la formalización de la explotación a través de un título minero, pues para ello se deben cumplir determinados requisitos establecidos en la ley que gobierna dicha petición. No obstante, en el momento de la solicitud si surge a favor del interesado un derecho de prelación en el tiempo, reconocido en la ley en cuanto al área solicitada, y oponible frente a propuestas posteriores, de modo que en la verificación de requisitos y en las diferentes etapas del procedimiento de legalización – entre ellas aquella que comprende la definición de la libertad del área solicitada –, debe ser preservada de manera inequívoca por la autoridad minera la prelación que exista frente a solicitudes posteriores, lo que también impone el cumplimiento de los términos de decisión y la aplicación de los principios de eficacia y eficiencia en la resolución de las solicitudes de legalización, de modo que la dilación del trámite no conspire por el paso del tiempo, contra el derecho preferente otorgado por la ley al solicitante.

(...)

### 5. Etapas procesales / CONTRATO DE CONCESIÓN MIERA –

(...)

No obstante, entre la presentación de la solicitud de la propuesta de contrato de concesión y su evaluación por parte de la autoridad minera, deberán surtirse de conformidad con los artículos 273, 275 y 276 de la Ley 685 de 2001: (...)

Como lo podemos evidenciar, la Agencia Nacional de Minería, se encuentra vulnerando completamente mis derechos como proponente, teniendo como base la normatividad legal colombiana, ya que los tiempos en cuanto a trámites se encuentran completamente vencidos para la Agencia, es decir, la ANM no se puede tomar todo el tiempo que se le ocurra para pronunciarse sobre la solicitud, muchas de estas, llevan años guardadas en la Entidad, esperando la continuidad con el trámite, encontrándonos frente a la

*M*

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

arbitrariedad más grande frente a la labor de la Agencia Nacional de Minería y afectando notablemente a los proponente vulnerando flagrantemente el derecho al debido proceso particularmente en su competente de plazo razonable.

(...)

**LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRÍCULA MINERA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**

Durante el procedimiento administrativo de minas, sólo se podrán oponer a la celebración del contrato de concesión: 1) quien tenga un título vigente sobre todo o parte del área solicitada, respecto de los mismos minerales y 2) quien tenga sobre la misma área una propuesta anterior, también vigente – artículo 299 – (...)

Ese estudio para determinar si el área objeto de la propuesta de contrato de concesión para la explotación minera está disponible, debe efectuarse al momento de presentación de la respectiva propuesta, pues es este el que genera la prelación y el derecho de preferencia frente a los demás proponentes y, por lo tanto, es punto de partida del análisis del cumplimiento de los requisitos legales para la adquisición del derecho a la celebración del contrato de concesión.

Es importante señalar, que el estudio de qué trata el texto anterior no fue realizado por la ANM al momento de la presentación de la propuesta, sin embargo, mediante la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, la Agencia manifiesta que, con base en el proceso de migración y transformación dentro de mi solicitud de Contrato de Concesión, el área que fue solicitada presenta superposición total con LOS TÍTULOS 0161-68, 0308-68, 13604, 10395, 13779, 13604 y con PÁRAMO JURISDICCIONES DE SANTURBÁN – BERLÍB, a los que llamaré dentro de mi recurso como "el remanente de la cuadrícula", dicho nombre se lo daré como consecuencia de la DONACIÓN del área que le está haciendo la Agencia Nacional de Minería a los beneficiario de las áreas presuntamente superpuestas, teniendo en cuenta que las mismas se entienden se encuentran otorgadas a dichos títulos y zonas de exclusión, y por lo tanto no se encuentran libres como ERRÓNEAMENTE lo hizo ver Catastro Minero Colombiano, al momento de la solicitud de la propuesta.

Se interpreta como DONACIÓN, que el área solicitada mediante la propuesta de contrato de concesión minera No. PKQ-08071 ahora se encuentra otorgada (sin acto administrativo de otorgamiento) a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019.

Esto, con base en los polígonos irregulares otorgados con anticipación, muy difícilmente coincidirían con la cuadrícula implementada, por lo que para que existiera la superposición total, tendría que haber sido otorgada mediante cuadrícula, ahora bien, dichas propuestas no tocan áreas otorgadas, sin embargo, se entiende que ésta manera que la Agencia esta "completando" por decirlo de alguna manera, la cuadrícula en donde se encuentra otorgado el título o área de exclusión.

De ser así, desde ya, en mi calidad de proponente con propuesta de concesión vigente de conformidad con el artículo 299 del código de minas, me permito manifestar mi oposición con respecto de la donación de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los titulares mineros.

**6. POTESTAD REGLAMENTARIA**

Ahora bien, en cuanto a la POTESTAD REGLAMENTARIA de la Agencia Nacional de Minería, respetuosamente considero que la precitada Agencia carece de competencia para emitir actos administrativos que establecen requisitos o términos adicionales a los ya señalados en la ley; lo anterior de conformidad con lo reseñado con el Honorable CONSEJO DE ESTADO – SECCION TERCERA – SUBSECCION A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (...)

(...)

**7. NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS**

Así las cosas y teniendo en cuenta que la Resolución No. 505 de 2019 proferida por la Agencia Nacional de Minería con la cual pretende desarrollar un procedimiento al amparo de las normas legales del Código de Minas contenido en la Ley 685 de 2001, resulta importante destacar que desde el punto de vista de la jerarquía normativa que se deriva de la propia Constitución Política, se debe establecer que dicha Resolución no podía exceder la ley y que la Agencia Nacional de Minería se encontraba sometida al marco normativo de la misma.

En el mismo sentido lo observó por la Sección Primera del Consejo de Estado, mediante auto en el que invocó la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

(...)

De la misma forma, en la jurisprudencia de la Sección Tercera del Consejo de Estado, que ahora se acoge y reitera – se ha advertido que la competencia para establecer procedimientos administrativos corresponde en forma exclusiva al legislador.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

Por tanto, resulta pertinente manifestar que dentro del caso sub examine existe ilegalidad en la expedición RESOLUCIÓN No. 505 de 2 de agosto de 2019, debido a la desviación de las atribuciones de la Agencia Nacional de Minería con respecto a la Ley 685 de 2001, contentiva del Código de Minas.

(...)

Para contextualizar el análisis que se hará en el caso concreto, se observa que el Título sétimo de la Ley 685 de 2001 reguló los aspectos procedimentales de los asuntos mineros, de manera especializada, prevalente y exhaustiva, en un cuerpo normativo que estableció la suficiencia e integralidad de los referidos procedimientos, tal como se puede observar en las disposiciones antes referidas:

(...)

#### **8. EL PROCEDIMIENTO REGLAMENTADO EN LAS DISPOSICIONES CONTENIDAS EN LA RESOLUCION No. 505 de 2 de agosto de 2019.**

De acuerdo con lo anterior, se puede advertir que la Agencia Nacional de Minería a través de la RESOLUCIÓN No. 505 de 2 de agosto de 2019, (...)

Al respecto y desde el punto de vista de competencia para expedir la citada reglamentación, se concreta que la Autoridad Minera no podía modificar el Código de Minas por las siguientes razones:

- i) La jerarquía normativa del código de Minas en cuyo texto se prohibió expresamente la imposición de requisitos distintos de los definidos en esa ley, y
- ii) La carencia de competencia de la Agencia Nacional de Minería para adicionar un procedimiento administrativo fijado en la ley.

(...)

Es por eso que considero que no es dable a la Agencia Nacional de Minería emitir actos administrativos mediante los cuales establece nuevos requisitos o términos adicionales a los ya señalados expresamente en la ley.

Adicionalmente, es evidente la violación de los derechos del proponente, por parte de la Agencia nacional de Minería en la medida en que la práctica se están afectando los derechos del proponente inicial (aquel que presentó la propuesta desde el día 26 de noviembre de 2014) por cuanto la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza la Propuesta de Contrato de Concesión Minera No. PKQ-08071 pende única y exclusivamente de un trámite y un término adicional no contemplado en el código de minas. Con lo cual a todas luces la ANM crea una ficción que contradice el Código de Minas, contrariando de tajo lo preceptuado por el artículo 84 de la Constitución Política que prohíbe establecer requisitos adicionales a los establecidos en la ley, para adelantar las actividades reglamentadas y que el artículo 4 del Código de Minas (Ley 685 de 2001) prohíbe la creación de requisitos distintos de los que señala esa ley.

(...)

Dicho esto es evidente que no se puede compartir la argumentación de la Agencia Nacional de Minería dado que la autoridad minera no tiene competencia legislativas y, por ello, sus funciones deben ser ejercidas con respecto a la ley, especialmente, teniendo en cuenta que su régimen legal es el de una entidad de la ejecutiva del poder público, que se creó bajo potestades excepcionales y regladas y, por tanto, no procede interpretar su propio estatuto en el sentido en que termine abrogándose competencias para ampliar o restringir los términos y condiciones de los derechos de los proponentes que fija el Código de Minas o para modificar el procedimiento señalados por la referida Ley 685 de 2001 (Código de Minas).

#### **SOLICITUD**

1. Que se **REVOQUE la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019** de conformidad con los fundamentos fácticos y jurídicos del presente Recurso de Reposición.
2. Que se **CONTINÚE con el trámite de la propuesta de contrato de concesión minera No. PKQ-08071 de conformidad con la Ley 685 de 2001 – Código de Minas.**

#### **SOLICITUD SUBSIDIARIA**

En caso de no acceder a las peticiones antes enunciadas, muy respetuosamente me permito presentar mi oposición ante la DONACIÓN de los remanentes de la cuadrícula que abruptamente han sido entregados a los beneficiarios de los títulos mineros de conformidad con lo expresado anteriormente.

(...)"

#### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Que de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la

(m)

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

"(...)

**Artículo 297. Remisión.** En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"(...)"

Con respecto a las disposiciones Código Contencioso Administrativo, a partir del 2 de julio de 2012, empezó a regir la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señalando en el artículo 308:

"(...)

**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (Subrayado fuera de texto)

"(...)"

Que en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

"(...)

**ARTÍCULO 74. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito. No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

"(...)"

Que sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

"(...)

**ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

cm

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.  
(...)"*

Que a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

*(...)*

**ARTÍCULO 77. REQUISITOS.** *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.  
(...)"*

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, tal y como sigue a continuación.

### **ANALISIS DEL RECURSO**

Verificado el cumplimiento de los presupuestos legales para presentar la impugnación, entra esta Autoridad Minera a precisar lo siguiente:

La Agencia Nacional de Minería mediante la **Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018**, adopta el sistema de cuadrícula minera, de conformidad con lo señalado en el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica se encuentran establecidos en el documento "Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM" que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018.

Con la expedición del **Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 - Ley 1955 de 2019**, en su artículo 24, se dispuso que "la implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. **Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula**

CM

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior, no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera." (Negrillas fuera de texto). Así mismo, a través del artículo 329 se facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima, de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En consecuencia, la autoridad minera a través de la **Resolución 505 de 02 de agosto de 2019**, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, y estableció el inicio del periodo de transición, para evaluar las solicitudes en curso con el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibidem.

Que atendiendo las normas anteriormente descritas, el día 06 de octubre de 2019 y una vez migrada el área de la propuesta de contrato de concesión a Dátum Magna Sirgas, en coordenadas geográficas, transformada al sistema de cuadrícula minera, se evidenció que no cuenta con área libre para ser otorgada en contrato de concesión, por superposición total.

#### **CON RELACIÓN A LA VULNERACIÓN DE LA CONFIANZA LEGÍTIMA EN EL TRÁMITE DE LA PROPUESTA**

Con relación al argumento referido por el recurrente con relación a que con la actuación por parte de la autoridad minera se vulneró el principio de la confianza, es posible establecer que el principio de la confianza legítima consiste en que el Estado no puede súbitamente alterar unas reglas de juego que regulaban sus relaciones con los particulares, sin que se les otorgue a estos últimos un periodo de transición para que ajusten su comportamiento a una nueva situación jurídica. No se trata, por tanto, de lesionar o vulnerar derechos adquiridos, sino tan sólo de amparar unas expectativas válidas que los particulares se habían hecho con base en acciones u omisiones estatales prolongadas en el tiempo, bien que se trate de regulaciones legales o interpretaciones de las normas jurídicas. De igual manera, como cualquier otro principio, la confianza legítima debe ser ponderada, en el caso concreto, con los otros, en especial, con la salvaguarda del interés general y el principio democrático.

Con relación al principio de la confianza legítima la Corte Constitucional<sup>5</sup> ha expresado:

*"(...)*

*En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que*

<sup>5</sup> **Sentencia T-437/12-** (...) La jurisprudencia constitucional ha entendido el principio de buena fe "como una exigencia de honestidad, confianza, rectitud, decoro y credibilidad que otorga la palabra dada, a la cual deben someterse las diversas actuaciones de las autoridades públicas y de los particulares entre sí y ante éstas, la cual se presume, y constituye un soporte esencial del sistema jurídico; de igual manera, cada una de las normas que componen el ordenamiento jurídico debe ser interpretada a la luz del principio de la buena fe, de tal suerte que las disposiciones normativas que regulen el ejercicio de derechos y el cumplimiento de deberes legales, siempre deben ser entendidas en el sentido más congruente con el comportamiento leal, fiel y honesto que se deben los sujetos intervinientes en la misma. En pocas palabras, la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y significa que el hombre cree y confía que una declaración de voluntad surtirá, en un caso concreto, sus efectos usuales, es decir, los mismos que ordinaria y normalmente ha producido en casos análogos. De igual manera, la buena fe orienta el ejercicio de las facultades discrecionales de la administración pública y ayuda a colmar las lagunas del sistema jurídico."

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

*producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación.  
(...)"*

Por lo anterior, no es cierto como lo expresa el recurrente que esta autoridad vulneró el principio de la confianza legítima pues sobre el caso objeto de estudio y todas las propuestas que se presentan ha aplicado las disposiciones legales pertinentes sin que se modifique intempestivamente la regulación jurídica.

***En atención a los argumentos establecidos por el recurrente referentes a que esta autoridad debe aplicar los artículos 1, 4 de la Ley 685 de 2001 y sobre cómo esta entidad debe fomentar la exploración de los minerales y facilitar su racional explotación así como el artículo 258 de la misma disposición, es importante anotar:***

- Si bien es cierto, el objetivo contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación económica de los recursos mineros de propiedad estatal, no por ello el Estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato.
- La propuesta de contrato de concesión **No. PKQ-08071**, se encontraba vigente al momento en que se profirió las resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019 y en consecuencia, es claro que la Agencia Nacional de Minería se encuentra facultada para efectuar el proceso de migración y transformación al sistema de cuadrícula de conformidad con "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula", lo anterior, dado que hasta a la fecha la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado en un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite lo que constituye una simple expectativa, y que de acuerdo a la doctrina y la jurisprudencia, resulta ser una simple posibilidad de alcanzar un derecho – "Mera Expectativa".

Con todo, es oportuno llamar la atención del recurrente, en el sentido que en el momento que el administrado inicia un trámite ante las diversas entidades que integran el Estado, éste asume toda una serie de cargas y deberes que le permitirán hacerse acreedor a ciertos beneficios y/o derechos de conformidad con la legislación vigente.

Acorde a lo anterior, el artículo 83 de la Constitución Política determina que las actuaciones de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe<sup>6</sup>, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas. Al respecto es importante resaltar que las actuaciones emitidas por esta entidad, siempre se han enmarcado dentro del principio de buena fe y que en cumplimiento de dicho

<sup>6</sup> Corte Constitucional Sentencia C-1194/08, "(...)La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones. en cuanto a su función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen."

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

principio, la Agencia Nacional de Minería ha propendido por garantizar que las propuestas cumplan con todos los requisitos legales

## DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO

La jurisprudencia Constitucional ha definido el derecho al debido proceso "como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.

Con relación a la observancia y aplicación del debido proceso, en las actuaciones administrativas la Corte Constitucional ha expresado:

"(...)

*Las garantías establecidas en virtud del debido proceso administrativo, de acuerdo a la jurisprudencia sentada por este alto Tribunal, son las siguientes: "(i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso."*

"(...)"

Ahora bien, debemos pronunciarnos sobre los **argumentos que expone el recurrente se encuentran enfocados en controvertir el acto administrativo objeto de estudio como consecuencia de la omisión de traslado del informe técnico que se tiene como prueba para el rechazo**, resulta necesario aclarar que el informe técnico es el insumo dentro del trámite administrativo para verificar el cumplimiento de los requisitos técnicos de una propuesta de contrato de concesión minera para su otorgamiento.

**El Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente MARIA ADRIANA MARÍN en sentencia No. 5000-23-26-000-2006-01993-01(38174) el 29 de octubre de 2018** consideró que el alcance del artículo 49 de la ley 685 de 2001 "(...) establece que la concesión minera es un acuerdo de adhesión, por cuanto no admite prenegociación de sus términos, condiciones y modalidades (...)"

Dado que el trámite precontractual para el otorgamiento de una concesión minera, no tiene naturaleza contenciosa ni su desarrollo se lleva a cabo en fase judicial, resulta ajustado a derecho señalar que el informe de evaluación técnica en el que se determina el área susceptible de contratar, más allá de ser un medio probatorio, se constituye en un mecanismo de carácter administrativo, cuya finalidad específica es la comprobación de requisitos de adecuación a la normatividad vigente, de tal suerte que no es obligatorio ni necesario correr traslado del mismo al interesado, por cuanto se trata de un proceso reglado de la vía administrativa y no de la etapa probatoria en fase contenciosa.

También resulta del caso señalar que, en etapa precontractual, el informe técnico se constituye en un elemento de naturaleza fáctica, cuyo alcance y efectos solo nacen a la vida jurídica, si el mismo es acogido mediante acto administrativo, por lo que en materia procesal se tiene, que la oportunidad para manifestar las inconformidades y objetar las conclusiones de carácter técnico, es mediante el recurso de reposición que el interesado puede interponer contra el acto administrativo que contenga la decisión de rechazo como consecuencia de una conclusión de orden técnico.

<sup>7</sup> Sentencia T-051/16-Corte Constitucional. Magistrada Ponente- GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

Es importante señalar que el artículo 209<sup>8</sup> de la Constitución Política establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia

En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, al respecto la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...)Con el fin de desarrollar el artículo 209<sup>9</sup> de la Carta, las autoridades administrativas deben tener un Control Interno que debe basarse en los principios consagrados en ese mandato superior y en los términos establecidos por la ley, para así cumplir con los fines señalados por el Estado. Con este Control Interno se pretende garantizar que las entidades cumplan con sus deberes en beneficio de la comunidad, ya que es evidente que esta función administrativa debe ser ejercida por los empleados y trabajadores del Estado en todo el territorio nacional. Por lo tanto es competencia de la Nación que se garantice que la actividad de los funcionarios a su servicio se ajuste a lo establecido por la Constitución y la Ley, lo cual está consagrado en el artículo 123 Superior, donde se señala que los servidores públicos están al servicio del Estado y la comunidad, y están sometidos a la Constitución, la Ley y el Reglamento."*

Y con relación al **derecho al debido proceso**, la Corte Constitucional ha establecido:

*"(...) Esta Corporación ha explicado que el derecho al debido proceso se descompone en varias garantías que tutelan diferentes intereses ya sea de los sujetos procesales, o de la colectividad a una pronta y cumplida justicia. Entre ellas, el artículo 29 de la Constitución, en forma explícita consagra tanto el principio de celeridad, como el derecho de contradicción y controversia probatoria. Al respecto dicha norma señala que toda persona tiene derecho "a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho". Por su parte, el artículo 228 superior prescribe que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado". En desarrollo de estos principios, de un lado los procesos deben tener una duración razonable y, de otro, deben establecer mecanismos que permitan a los sujetos procesales e intervinientes controvertir, en condiciones de igualdad, las pruebas presentadas, así como los argumentos de hecho y de derecho que se aduzcan en su contra. Ha destacado así mismo la jurisprudencia que en el proceso de producción del derecho, como en el de su aplicación, las distintas garantías que conforman la noción de debido proceso pueden entrar en tensión. Así, en ciertos casos el principio de celeridad puede entrar en conflicto con la garantía de contradicción probatoria, o con el derecho de defensa, pues un término judicial breve, naturalmente recorta las posibilidades de controversia probatoria o argumentativa. Al respecto la jurisprudencia ha señalado que algunas de las garantías procesales son prevalentes, pero también ha aceptado que otras pueden verse limitadas a fin de dar un mayor alcance a intereses públicos legítimos o a otros derechos fundamentales implicados."*

La armonización de los principios del **debido proceso y de contradicción** conduce a entender que existe a cargo de la Administración la obligación de dar a conocer sus actos y que, como consecuencia de ello, siempre que existan razones para discrepar de su contenido, los interesados pueden ejercer mecanismos de defensa con el fin de controvertirlos. Lo anterior explica la posibilidad de interponer recursos contra los actos administrativos proferidos por la administración, cuyo objeto es decidir directa o indirectamente el fondo del asunto o hacer imposible la continuación de una actuación, pues a través de ellos se garantiza la contradicción de los administrados y se les brinda la oportunidad de cuestionar las decisiones que los afecten; como se realiza en el presente procedimiento administrativo.

<sup>8</sup> Constitución Política de Colombia 1991. **DE LA FUNCION ADMINISTRATIVA. ARTICULO 209.** La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley.

<sup>9</sup> **Sentencia C-826/13-**"(...) El acceso a la administración de justicia tiene tres pilares que lo conforman, a saber, i) la posibilidad de acudir y plantear el problema ante el juez competente. ii) que el problema planteado sea resuelto y iii) que tal decisión se cumpla de manera efectiva. Estos presupuestos tienen sustento en los principios democráticos y los valores que guían la debida administración de justicia y por tanto el Estado Social de Derecho porque no solo los encargados de administrar justicia tienen la responsabilidad de hacer todo aquello que corresponda para solucionar un litigio y restablecer los derechos conculcados, sino también todas aquellas autoridades que tienen a su alcance propender por el acceso, la práctica de pruebas y finalmente cumplimiento de los fallos."

CM

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

Así mismo, el derecho al debido proceso<sup>10</sup>, infiere que las autoridades estatales no podrán actuar en forma omnimoda, sino dentro del marco jurídico definido democráticamente, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de aquellos mandatos que garantizan a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, tal y como se efectuó en el trámite de la presente propuesta de contrato de concesión.

De otra parte y frente al argumento de la validez y eficacia del acto administrativo, se tiene que una vez producido, este adquiere una categoría de **validez y eficacia** por lo tanto, nace a la vida jurídica, pues lleva implícito el principio de Presunción de Legalidad de todo acto administrativo, mientras no hayan sido anulados por la jurisdicción de lo contencioso Administrativo.

Tenemos entonces que *"La validez de un Acto Administrativo consiste en su conformidad con el ordenamiento jurídico, consecuencia del respeto a la legalidad o del sometimiento a las exigencias del derecho vigente"*<sup>11</sup>.

De la anterior, podemos colegir que la validez se refiere al valor que tiene el acto administrativo cuando es confrontado con los preceptos legales, los cuales generan acatamiento por parte de los administrados, porque rigen sus relaciones entre ellos y el Estado.

La Corte Constitucional no ha sido ajena en sus apreciaciones en este tema y considera:

*"(...)La existencia del Acto Administrativo está ligada al momento en que la voluntad de la administración se manifiesta a través de una decisión. El Acto Administrativo existe, tal como lo señala la doctrina, desde el momento en que es producido por la administración, y en sí mismo lleva envuelta la prerrogativa de producir efectos jurídicos, es decir, de ser eficaz. De igual manera la existencia del acto administrativo está ligada a su vigencia, la cual se da por regla general desde el momento mismo de su expedición, condicionada, claro está, a la publicación o notificación del acto, según sea de carácter general o individual (...)"*<sup>12</sup>

En razón a lo expuesto, debemos señalar que la **Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019** *"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08071"* fue expedida en atención al concepto técnico de fecha 06 de octubre de 2019 y bajo el cumplimiento de las normas que regulan la materia, en especial la contenida en la Ley 1955 de 2019 *"Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula"* adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, garantizándose el debido proceso y los principios constitucionales, otorgando a los proponentes el ejercicio de su derecho de contradicción, como se evidencia en el presente estudio del recurso de reposición, por lo tanto el acto administrativo recurrido goza de validez y eficacia.

## **DERECHO DE PRELACIÓN**

Al respecto, la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 332 establece: *"El Estado es propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos y perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes"*.

<sup>10</sup> **Sentencia C-641/02-DEBIDO PROCESO-Objetivo fundamental-** El derecho al debido proceso tiene como objetivo fundamental, la defensa y preservación del valor material de la justicia, a través del logro de los fines esenciales del Estado, como la preservación de la convivencia social y la protección de todas las personas residentes en Colombia en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades públicas. El debido proceso exige de las autoridades públicas la sujeción de sus actuaciones a los procedimientos previamente establecidos, ajenos a su propio arbitrio y destinados a preservar las garantías sustanciales y procedimentales previstas en la Constitución y en la Ley.

<sup>11</sup> SANCHEZ FLOREZ Carlos Ariel, ACTO ADMINISTRATIVO, TEORIA GENERAL, Editorial Legis, año 2004, página 98

<sup>12</sup> Sentencia No. C- 069/95, REF: EXPEDIENTE D-699. MAGISTRADO PONENTE DR. HERNANDO HERRERA MÉRGA, febrero 23 de 1995. página 11.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

Por su parte, el Artículo 14 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas), establece:

"Artículo 14. Título minero. A PARTIR DE LA VIGENCIA DE ESTE CÓDIGO, ÚNICAMENTE SE PODRÁ CONSTITUIR, DECLARAR Y PROBAR EL DERECHO A EXPLORAR Y EXPLOTAR MINAS DE PROPIEDAD ESTATAL, MEDIANTE EL CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA, DEBIDAMENTE OTORGADO E INSCRITO EN EL REGISTRO MINERO NACIONAL. Lo dispuesto en el presente artículo deja a salvo los derechos provenientes de las licencias de exploración, permisos o licencias de explotación, contratos de explotación y contratos celebrados sobre áreas de aporte, vigentes al entrar a regir este Código. Igualmente quedan a salvo las situaciones jurídicas individuales, subjetivas y concretas provenientes de títulos de propiedad privada de minas perfeccionadas antes de la vigencia del presente estatuto". (Subrayado, Mayúsculas y Negrilla fuera de texto)

Así las cosas, se debe indicar que las Propuestas de Contrato de Concesión Minera, **no constituyen un derecho adquirido más allá del derecho de prelación del que trata el artículo 16<sup>13</sup> del Código de Minas**; razón por la cual mientras los trámites progresivos que tienen dichas propuestas no se terminen en su totalidad, los interesados apenas tienen una mera expectativa de obtener el título respectivo. No ocurre lo mismo con los Contratos de Concesión y Autorizaciones Temporales debidamente otorgados los cuales al momento de ser suscritos configuran derechos adquiridos, que ingresados al patrimonio del concesionario, son susceptibles de ser amparados por la legislación.

En este sentido, para poder constituir, declarar y probar el derecho a explorar y explotar minas de propiedad estatal dentro del territorio Colombiano, se requiere un título minero debidamente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, donde vale la pena destacar que previo a la celebración del contrato de concesión la Ley 685 de 2001 establece un procedimiento de evaluación, el cual fue modificado por la Corte Constitucional con el pronunciamiento de las Sentencias C-123<sup>14</sup> del 05/03/2014, C-273<sup>15</sup> del 25/05/2016 y C-389<sup>16</sup> de 27/07/2016.

Respecto al estudio de áreas y sus superposiciones, las mismas se evalúan teniendo en cuenta los trámites que se encuentren vigentes al momento de su presentación o radicación, en atención al principio intrínseco establecido en el artículo 16 del Código de Minas *"primero en el tiempo, primero en el derecho"*. Al respecto la Sentencia del Consejo de Estado Sección Tercera, No. 2005-0024-00(29975) del 08 de noviembre de 2007, también precisó:

*(...)*

*...aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.*

*(...)*

*Por otra parte, el artículo 16 del mismo Código, establece:*

*Art. 16.- La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales" (Las negrillas son de la Sala).*

<sup>13</sup> "Artículo 16. Validez de la Propuesta. La primera solicitud o propuesta de concesión, mientras se halle en trámite, no confiere, por sí sola, frente al Estado, derecho a la celebración del contrato de concesión. Frente a otras solicitudes o frente a terceros, sólo confiere al interesado, un derecho de prelación o preferencia para obtener dicha concesión si reúne para el efecto, los requisitos legales".

<sup>14</sup> Declarar EXEQUIBLE el Artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

<sup>15</sup> Declara inexequible el Artículo 37 de la Ley 685 de 2001.

<sup>16</sup> Declara exequibles los Artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos, así como establecer un procedimiento que asegure la participación ciudadana.

*CM*

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

Es decir que, aún en condiciones normales en las que se pretenda la obtención de una concesión de exploración y/o explotación minera, el hecho de presentar la solicitud en primer lugar, le otorga al peticionario **un derecho de prelación o preferencia**, reconociendo en esta forma, que el primero en el tiempo, es el primero en el derecho, pero sin que esa presentación signifique, automáticamente, el deber de la Administración de conceder lo solicitado, salvo que se reúnan los requisitos para ello.

### **Etapas Procesales / CONTRATO DE CONCESIÓN MINERA**

Que con relación a la afirmación que "(...) la Agencia Nacional de Minería, se encuentra vulnerando completamente mis derechos como proponente, teniendo como base la normatividad legal colombiana, ya que los tiempos en cuanto a trámites se encuentran completamente vencidos para la Agencia, es decir, la ANM no se puede tomar todo el tiempo que se le ocurra para pronunciarse sobre la solicitud. (...)", es importante aclarar, que el procedimiento minero es especial, que por sus características y etapas debe agotar el trámite de la evaluación técnica y jurídica, así como las demás actuaciones necesarias para determinar la procedencia de otorgar el título minero. Es necesario precisar que el trámite o la actuación para determinar la procedencia de otorgar un contrato de concesión no tienen un término legal previsto en la ley minera.

Que en cuanto a los efectos del incumplimiento de los términos, ya que se trata de plazos comunes o preclusivos, respecto de los primeros el efecto va encaminado a que el funcionario no pierde la competencia para pronunciarse en derecho frente al caso sometido a su estudio; en cuanto a los segundos, estos tienen que ver con la pérdida de competencia del órgano juzgador para seguir adelantando la investigación.

Que así, lo ha expuesto el Doctor FABIO LÓPEZ BLANCO, quien al analizar lo pertinente señala:

(...)

**Estos términos legales son perentorios en cuanto a que debe observarlos so pena de sanción, pero no preclusivos, es decir, el no haber dictado la providencia en el momento indicado no cierra la ocasión para hacerlo válidamente.**

*Así, en el caso de la providencia interlocutoria dictada treinta días después de ingresar el proceso al despacho para la decisión pertinente, **no existe nulidad no obstante que se dictó fuera del término, no porque hubiera prorrogado tácitamente el plazo- lo cual no sucede-, sino porque, por excepción, estos términos no son preclusivos, o sea, su vencimiento no finaliza la oportunidad de cumplir el acto procesal**<sup>17</sup> (resaltado por fuera del texto).*

Que esta forma, se concluye que no ha existido inobservancia en los términos legales no solo porque la administración ya se pronunció sino porque como se precisó anteriormente, el proceso administrativo de titulación minera no tiene términos legales establecidos en la Ley, motivo por el cual no se advierte vulneración a los derechos fundamentales, que afecte el debido proceso o el derecho a la defensa del implicado.

Que es importante anotar, que todo proceso es un conjunto reglado de actos que deben cumplirse en determinados momentos y acatando un orden que garantice su continuidad, "al punto que un acto no resulta posible si no se ha superado la oportunidad en que debe ejecutarse otro anterior, y así sucesivamente, pero una vez clausurada cada etapa se sigue inexorablemente la siguiente, aunque se hayan omitido las actividades señaladas para esa ocasión." Desde este punto de vista, el trámite de la propuesta es un sistema de ordenación del tiempo dentro del cual, el proponente, debe cumplir las actividades requeridas por la ley.

Que las actuaciones de las autoridades administrativas deben estar enmarcadas dentro del artículo 209 de la Constitución Política el cual establece que la función administrativa debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad,

<sup>17</sup> LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. Procedimiento Civil Tomo I-Parte General. Novena Edición. Ed. Dupre Editores. Bogotá D.C., Pág. 428.

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, entre otros, los cuales son igualmente aplicables a la administración de justicia. En relación con los principios de celeridad y eficacia en el ejercicio de esta función pública, el artículo 228 de la Carta señala que "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado."

De igual forma, el artículo 4° de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de Administración de Justicia- consagra lo siguiente:

*"La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. (...)"*

Que los términos legalmente establecidos, por regla general, son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes.

Que la consagración de términos perentorios y, en mayor medida, su estricta aplicación por parte de la administración lo cual se traduce, entre otros, en el deber de rechazar las propuestas que no cumplen con los requisitos o que no cumplen con los requerimientos efectuados o presentados en forma extemporánea, en nada contradice la Carta Política. Por el contrario, busca hacer efectivo el derechos al debido proceso, así como los principios de celeridad, eficacia, seguridad jurídica y prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades propias de cada proceso, en la medida en que asegura que éste se adelante sin dilaciones injustificadas, como lo ordena el artículo 29 de la Carta Política, en armonía con el 228 ibídem, que establece que los términos deben ser observados con diligencia, tanto por la administración como por las partes involucradas.

Que de igual forma, el cumplimiento de los términos desarrolla el principio de seguridad jurídica que debe gobernar los procesos y actuaciones administrativas pues, si bien todas las personas tienen derecho a acceder a la administración, ellas están sujetas a una serie de cargas procesales.

Que como ya se mencionó a la fecha, al solicitante de la propuesta que nos ocupa no se le ha concedido, otorgado o consolidado un derecho subjetivo, sino que aún se encontraba en trámite, razón por la cual, es claro que estamos frente a una mera expectativa.

#### **LA DONACIÓN A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGENCIA DE LA CUADRÍCULA MINERA DE CONFORMIDAD CON LA RESOLUCIÓN N° 505 DEL 02 DE AGOSTO DE 2019**

Ante la afirmación del recurrente, referente a la supuesta omisión de la Agencia Nacional de Minería al considerar que el estudio de área no se efectuó "(...)al momento de la presentación de la propuesta (...)sin embargo, mediante la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, (...)el área que fue solicitada presenta superposición total con LOS TÍTULOS 0161-68, 0308-68, 13604, 10395, 13779, 13604 y con PÁRAMO JURISDICCIONES DE SANTURBÁN – BERLÍB, a los que llamaré dentro de mi recurso como "el remanente de la cuadrícula", dicho nombre se lo daré como consecuencia de la **DONACIÓN** del área que le está haciendo la Agencia Nacional de Minería a los beneficiario de las áreas presuntamente superpuestas, teniendo en cuenta que las mismas se entiende se encuentran otorgadas a dichos títulos y zonas de exclusión, y por lo tanto no se encuentran libres como **ERRÓNEAMENTE** lo hizo ver Catastro Minero Colombiano, al momento de la solicitud de la propuesta. (...)", la Agencia Nacional de Minería en fecha 05 de febrero de 2020, procedió a adelantar evaluación técnica a la propuesta de contrato de concesión, determinando lo siguiente:

"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

(...)

**CUADRO DE SUPERPOSICIONES**

CAPA	EXPEDIENTE	CELDA SUPERPUESTAS
TITULOS	0161-68; Cod.RMN: GFGC-04; PLATA; ORO	5
TITULOS	0308-68; Cod.RMN: GHNJ-02; METALES PRECIOSOS; MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS	2
TITULOS	10395; Cod.RMN: FDAM-01; METALES PRECIOSOS	7
TITULOS	13779; Cod.RMN: FHTM-02; METALES PRECIOSOS	4
TITULOS	13604; Cod.RMN: FJVH-04; METALES PRECIOSOS	6

(...)

La presente evaluación técnica se realiza con el fin de dar respuesta al Recurso interpuesto contra la Resolución No.001790 de fecha 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión PKQ-08071.

Dando respuesta a lo solicitado por el proponente se indica que La Ley 1753 de 2015, dispuso que la geometría irregular de los títulos mineros ha originado áreas no asignadas entre una y otra concesión y consecuentemente un fenómeno de especulación sobre las mismas, situación que lleva a evaluar la necesidad de migrar hacia un sistema de grilla o cuadrícula para el mejor aprovechamiento del potencial minero en el territorio nacional. Lo cual, a su vez, se traduce en una mayor seguridad jurídica y en una mejor administración y gestión del recurso minero por parte de la autoridad minera nacional, para lo cual en su artículo 21 facultó a la autoridad minera nacional para adoptar un sistema de cuadrícula que delimite el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual debe ser única y continua.

En desarrollo de la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 504 de 2018 en la que adoptó y definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros.

Posteriormente el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispone lo siguiente:

"Artículo 24. Sistema de Cuadrícula en la Titulación Minera. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional."

Por otra parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

En atención de las anteriores disposiciones la Agencia Nacional de Minería, mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera. Es preciso tener en cuenta que el área mínima consiste o equivale al área mínima a otorgar para un título minero, la cual, corresponde al tamaño de la celda que conforma la cuadrícula minera, la cual es de 1,24 hectáreas.

Por lo anterior, el polígono solicitado en la propuesta de contrato de concesión y demás solicitudes mineras se migrará siguiendo los parámetros de la cuadrícula minera, con base en la Resolución 504 del 18 de septiembre de 2018 mediante la cual definió la cuadrícula minera como única regla geométrica para el otorgamiento de títulos mineros, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y la resolución 505 del 02 de agosto de 2019 y documento técnico que hace parte integral de la misma norma mediante la cual se adoptan los lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera

**Con base en lo anterior las solicitudes mineras y propuestas de contrato de concesión que coincidan en cuadrícula con áreas bloqueadas totalmente por títulos mineros, solicitudes o propuestas de contrato de concesión radicadas con anterioridad o por otra capa geográfica que constituya una zona de exclusión, de acuerdo con la metodología para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a partir del Sistema de Cuadrícula Minera, serán rechazadas por no encontrarse en área libre, en el caso que resulte una coincidencia parcial, su área quedará reducida**

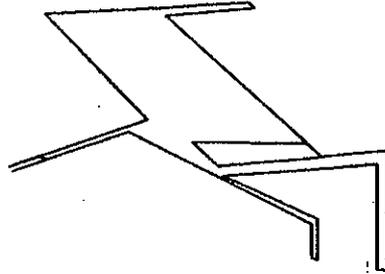
"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

a las cuadrículas disponibles o libres respetando el principio establecido en el artículo 16 del Código de Minas, "primero en el tiempo, primero en el derecho".

El proponente solicita en el Recurso de Reposición que: "Es importante señalar, que el estudio de qué trata el texto anterior no fue realizado por la ANM al momento de la presentación de la propuesta, sin embargo, mediante la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, la Agencia manifiesta que, con base en el proceso de migración y transformación dentro de mi solicitud de Contrato de Concesión, el área que fue solicitada presenta superposición total con LOS TITULOS 0161-68, 0308-68, 13604, 10395, 13779, 13604 y con PARAMO JURISDICCIONES SANTURBAN - BERLIN, a los que llamare dentro de mi recurso como "el remanente de la cuadrícula", dicho nombre se lo daré como consecuencia de la DONACION del área que le está haciendo la Agenda Nacional de Minería a los beneficiario de las áreas presuntamente superpuestas, teniendo en cuenta, que las mismas se entiende que se encuentran otorgadas a dichos títulos y zonas de exclusión, y por lo tanto no se encuentran libres como **ERRONEAMENTE** lo hizo ver Catastro Minero Colombiano, al momento de la solicitud de la propuesta.

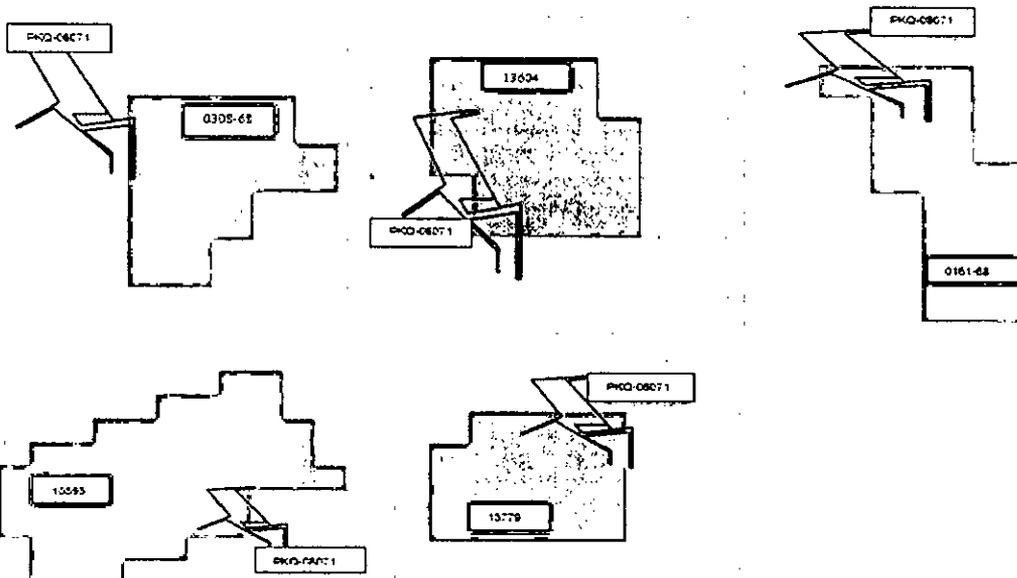
Se interpreta como una DONACIÓN, que el área solicitada mediante propuesta de contrato de concesión minera N° PKQ-08071 ahora se encuentre otorgada (sin acto administrativo de otorgamiento) a los beneficiarios que aparecen en el cuadro de superposiciones de la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019".

Una vez revisado la migración de la Propuesta de Contrato de Concesión No PKQ-08071 a Dátum Magna Sirgas, y que en el sistema de cuadrícula quedo con 12 celdas como lo indica el grafico.



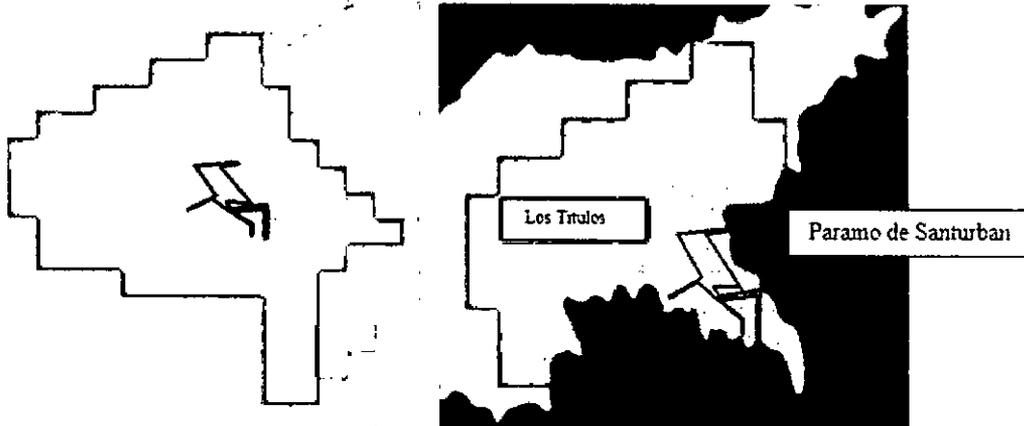
Dando contestación a lo solicitado en el Recurso de reposición, se debe de tener en cuenta lo indicado en la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019 en los Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula; en el numeral 6.1.2 Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6.

Como se indica en las gráficas, se puede observar que los títulos están ocupando celdas de la solicitud PKQ-08071.



"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"

Siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina que el área presenta superposición parcial con los títulos 0308-68; 13604; 0161-68; 10395; 13779 y con la PARAMO JURISDICCIONES SANTURBAN - BERLIN, quedando así en superposición total con estos y la zona de Paramo.



## 2. Características del área

Se determinó que el área determinada en el concepto técnico del 6 de octubre de 2019, una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con los títulos 0308-68; 13604; 0161-68; 10395; 13779 y con la PARAMO JURISDICCIONES SANTURBAN - BERLIN de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

### CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No PKQ-08071 para MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS y MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no queda área a otorgar**.  
(...)"

En consecuencia, es del caso precisar que el rechazo de la presente propuesta se fundamentó en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, atendiendo los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; y como se ha mencionado precedentemente, la propuesta objeto de estudio, no se le ha concedido, otorgado ni consolidado ningún derecho subjetivo, razón por la cual, estamos frente a una mera expectativa.

Ahora bien, frente a la petición subsidiaria formulada en el recurso de la referencia, se advierte la improcedencia de la misma como quiera que el recurrente se refiere a eventos facticos inexistentes dado que no es cierto que esté operando un procedimiento denominado "donación de áreas" ni mucho menos se está modificando los linderos de las áreas que ya fueron otorgadas mediante contrato de concesión minera.

En todo caso, resulta oportuno reiterar que la definición de área libre susceptible de contratar se hace con base en las reglas dispuestas en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y en el numeral 6.1.2 de los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptados mediante la Resolución 505 del 2 de agosto de 2019, la cual establece "Toda celda tocada total o parcialmente por uno o más títulos vigentes, bloquea celda. Cualquier celda

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

*que abarque el título, se bloqueará para nuevas solicitudes, excepto en los casos de concurrencia de minerales o las situaciones descritas en la regla 6.1.6."*

## **DE LA POTESTAD REGLAMENTARIA, NATURALEZA EXHAUSTIVA Y PREVALENTE DEL CÓDIGO DE MINAS**

La potestad reglamentaria prevista en el artículo 189 numeral 11<sup>18</sup> Superior establece que la misma ha de ejercerse, por mandato de la Norma Fundamental, de conformidad con los preceptos legales y constitucionales. Así, los actos administrativos emitidos como consecuencia del ejercicio de dicha potestad por medio de Decretos únicamente pueden desarrollar el contenido de la ley.

En el sentido anotado con antelación, se ha pronunciado el Consejo de Estado quien es el órgano encargado de efectuar el control de estos actos. Según la alta Corporación el Decreto que se expida en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 189 numeral 11 debe limitarse a dar vida práctica a la ley que tiende a desarrollar y sólo puede desenvolver lo que explícita o implícitamente está comprendido en la ley y, por tanto, no puede introducir normas que no se desprendan natural y lógicamente de sus disposiciones; como efectivamente sucedió en el caso de la expedición del Decreto Reglamentario 2345 del 26 de junio de 2008, en desarrollo de la facultad contenida en el numeral 11 del artículo 189, mencionado y de la misma forma en los artículos 270 y 296 de la Ley 685 de 2001.

Se advierte, de otra parte, que no todas las leyes son susceptibles de reglamentación. Por un lado, existen materias cuya regulación, como antes se dijo, está reservada a la ley. Por otro lado, ha de distinguirse entre la función de ejecutar y la función de reglamentar. No siempre estas dos tareas coinciden. El Consejo de Estado ha puesto hincapié en que aquellas leyes que corresponda ejecutar a la Administración no pueden ser objeto de regulación. Un aspecto central aquí se conecta con la función propia del órgano administrativo cual es la de ejecutar las leyes. El supuesto básico del ejercicio de la función de conformidad con el artículo 189 numeral 11 es que la ley requiera de reglamentación.

Delimitadas estas dos tareas: la de ejecutar, cuando la ley no necesita de regulación posterior y la de reglamentar, en el caso contrario, ha de resaltarse el énfasis marcado por la jurisprudencia constitucional en el sentido en que, en este último evento, la competencia reglamentaria se dirige a la producción de actos administrativos por medio de los cuales lo que se busca es convertir en realidad el enunciado o fin determinado en la ley para justamente encauzarla hacia la operatividad efectiva en el plano de las situaciones presentadas en los diferentes trámites administrativos. La potestad reglamentaria se conecta, en consecuencia, con la expedición de normas de carácter general, sean ellas decretos, resoluciones o circulares imprescindibles para la cumplir ejecución de la ley.

De esta forma la Corte Constitucional<sup>19</sup> con respecto a la capacidad reglamentaria ha expresado:

<sup>18</sup> "(...) **ARTÍCULO 189.** -Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad 1. Administrativa. ". 11- Ejercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes."

<sup>19</sup> **Sentencia C-226/11-** "Cuando de manera general la ley atribuye a un Ministerio funciones para expedir reglamentos, debe entenderse, por una parte, que ellas constituyen simplemente una manera de atribuir competencia en razón de la materia. Esto es, para los efectos previstos en la ley, el Gobierno se conforma con la participación del Ministro al que se le ha atribuido la competencia. En segundo lugar, es claro que en la órbita propia de las funciones de cada Ministerio y con subordinación tanto a las directrices del Presidente como a los reglamentos que éste, en ejercicio de la Potestad Reglamentaria, haya expedido, pueden también los Ministros expedir reglamentos. Pero en ningún caso éstos pueden desplazar a la competencia reglamentaria del Presidente de la República, frente a la cual tienen un carácter residual y subordinado."

*"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071"*

(...)

La tarea de los Ministerios consiste en desarrollar funciones previamente determinadas en la Legislación y en el Reglamento por lo que en relación con la posibilidad de regulación que les asiste, su competencia es de orden residual y sus atribuciones de regulación ostentan un carácter subordinado a la potestad reglamentaria del Presidente de la República así como atañen únicamente al ámbito de su respectiva especialidad. A la luz de la jurisprudencia constitucional no resulta inconstitucional que una ley le confiera de manera directa a los/las ministros (as) del despacho atribuciones para expedir regulaciones de carácter general sobre las materias contenidas en la legislación, cuando estas tengan un carácter técnico u operativo, dentro de la órbita competencial del respectivo Ministerio, por cuanto, en ese caso, la facultad de regulación tiene el carácter de residual y subordinada respecto de aquella que le corresponde al Presidente de la República en ejercicio de la potestad reglamentaria.

(...)"

Ahora bien, respecto a la afirmación del recurrente de "(...) la Autoridad Minera no podía modificar el Código de Minas (...) Es por eso que considero que no es dable a la Agencia Nacional de Minería emitir actos administrativos mediante los cuales establece nuevos requisitos o términos adicionales a los ya señalados expresamente en la ley. (...) Adicionalmente, es evidente la violación de los derechos del proponente, por parte de la Agencia nacional de Minería (...) por cuanto la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, (...) pende única y exclusivamente de un trámite y un término adicional no contemplado en el código de minas"(...) Dicho esto es evidente (...) que la autoridad minera no tiene competencia legislativas (...) y, por tanto, no procede interpretar su propio estatuto en el sentido en que termine abrogándose competencias para ampliar o restringir los términos y condiciones de los derechos de los proponentes que fija el Código de Minas o para modificar el procedimiento señalados por la referida Ley (...)"

Por lo anterior es claro, que esta entidad ha actuado conforme a las disposiciones legales establecidas y en observancia de dichas normas profirió la Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019, por medio de la cual se rechazó y archivó la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071; atendiendo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 y el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019. Respetando el marco legal establecido por el legislador.

En consecuencia, con lo anteriormente expuesto, se procederá a confirmar la **Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071."

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Contratación Minera.

Que en mérito de lo expuesto,

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - ~~CONFIRMAR~~ lo dispuesto en la **Resolución No. 001790 del 23 de octubre de 2019** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071." de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO.** – Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al señor **ISRAEL ARIAS GAMBOA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.605.244; o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

“Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición dentro de la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071”

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema Integral de Gestión Minera- Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARIA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karen Milena Mayorca Hernández – Abogada  
Revisó: Julieta Margarita Haeckermann Espinosa – Abogada  
Vo.Bo: Karina Margarita Ortega Miller – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

República de Colombia



Libertad y Orden

23 OCT 2019

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

### VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

#### RESOLUCIÓN NÚMERO

( 001790 )

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08071"

#### LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015 y 006 del 07 de enero de 2016, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

#### CONSIDERANDO

Que el artículo 65 de la Ley 685 de 2001 establece "*El área para explorar y explotar terrenos de cualquier clase y ubicación con exclusión del cauce de las corrientes de agua, estará delimitada por un polígono de cualquier forma y orientación delimitado con referencia a la red geodésica nacional.*" Y a su vez, el artículo 66 señala "*En la identificación y delimitación del área objeto de la propuesta y del contrato, serán de obligatoria aplicación los principios, criterios y reglas técnicas propias de la ingeniería, geología y la topografía, aceptadas y divulgadas oficialmente.*"

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 y dentro de sus funciones le otorga en el numeral 1°, 6° y 16° del Artículo 4° la de "*ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional*", "*Administrar el catastro minero y el registro minero nacional*" y "*Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión*".

Que el parágrafo del artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "*(...) la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.*"

Que mediante la Resolución No. 504 de 18 de septiembre de 2018 "*(...) se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería - ANM, y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica*", especificando en el artículo 3° que "*Se adopta como cuadrícula*"

*"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08071"*

*minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6" x 3,6") referidas a la red geodésica nacional vigente..."*

Que así mismo, en el artículo 4° ibídem, establece que *"Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados espacialmente por celdas completas y colindantes por un lado de la cuadrícula minera"*, y en el Parágrafo del citado artículo señala que *"Las dimensiones de las celdas que conforman la cuadrícula minera serán revisadas con base en el análisis que al respecto realice la autoridad minera, cada quinquenio, a partir de la expedición de la presente resolución"*.

Que hace parte integral de la Resolución No. 504 de 2018 el documento técnico denominado *"Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM"*, el cual contiene los argumentos técnicos que soportan las disposiciones en materia de información geográfica.

Que el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019, Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022, dispuso que *"La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional. Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera."* (Negrillas fuera de texto)

Que, por su parte, el inciso final del artículo 329 de la Ley 1955 de 2019, facultó a la autoridad minera para la definición del área mínima de acuerdo con las dimensiones adoptadas por el sistema de cuadrícula para las celdas mineras.

Que mediante la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, la Agencia Nacional de Minería adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y definió el área mínima, así mismo dio inicio al periodo de transición en el cual se deberán evaluar las solicitudes mineras en el sistema de cuadrícula minera, según lo dispuesto en el artículo 3 – Transición, ibídem.

Que atendiendo las disposiciones anteriormente descritas, y en atención al concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera, emitido el día **06 del mes de octubre de año 2019**, respecto de la propuesta de contrato de concesión presentada por **ISRAEL ARÍAS GAMBOA** identificado con **cédula de ciudadanía No. 5605244**, radicada el día **26 de noviembre de 2014**, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en el municipio de **VETAS**, Departamento de **SANTANDER**, a la cual le correspondió el expediente **No. PKQ-08071**, determinando lo siguiente:

#### **1. Transformación y migración del área al sistema de cuadrícula minera**

*Una vez migrada la Propuesta de Contrato de Concesión No PKQ-08071 a Dátum Magna Sirgas, en COORDENADAS GEOGRÁFICAS y siguiendo la lógica de la cuadrícula minera se determina un área que contiene 12 celdas con las siguientes características*

*El área solicitada presenta superposición total con la siguiente capa:*

*M*

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08071"

#### CUADRO DE SUPERPOSICIONES

CAPA	EXPEDIENTE	MINERALES	No CELDAS SUPERPUESTAS
TITULO	0161-68, 0308-68		1 ✓
TITULO	0161-68, 0308-68, 13604		1 ✓
TITULO	0161-68, 10395, 13779		1 ✓
TITULO	0161-68, 13604, 13779		1 ✓
TITULO	0161-68, 13779		1 ✓
TITULO	10395	METALES PRECIOSOS	2 ✓
TITULO	10395, 13604		3 ✓
TITULO	10395, 13779		1 ✓
TITULO	13604	METALES PRECIOSOS	1 ✓
ZONA DE EXCLUSION AMBIENTAL	Páramo Jurisdicciones Santurbón - Berlin		8 ✓

Seguidamente, señala:

#### "(...) Características del área

Se determinó que el área ingresada por el solicitante una vez transformada al sistema de cuadrícula, se encuentra **totalmente superpuesta** con zonas de exclusión de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019; por tanto, **no queda área a otorgar**.

#### "(...) CONCLUSIÓN:

Una vez realizado el proceso de migración y transformación dentro de la solicitud de Propuesta de Contrato de Concesión No 'PKQ-08071' para 'como **MINERALES DE PLATA Y SUS CONCENTRADOS, MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**', se tiene que de acuerdo con los "Lineamientos para la Evaluación de los Trámites y Solicitudes Mineras a Partir del Sistema de Cuadrícula Minera y Metodología para la Migración de los Títulos Mineros al Sistema de Cuadrícula" adoptadas por la Resolución 505 de 2 de agosto de 2019, **no cuenta con área libre.**"

Que con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera referido anteriormente, se concluye que **no queda área susceptible de contratar**, siendo procedente jurídicamente el rechazo de la propuesta No. PKQ-08071, de conformidad con el artículo 274 del Código de Minas.

#### FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que el artículo 274 del Código de Minas, establece:

**"RECHAZO DE LA PROPUESTA.** La propuesta será rechazada si el área pedida en su totalidad se hallare ubicada en los lugares y zonas señaladas en el artículo 34 de este Código, si no hubiere obtenido las autorizaciones y conceptos que la norma exige; si se superpone totalmente a propuestas o contratos anteriores, si no cumple con los requisitos de la propuesta o si al requerirse subsanar sus deficiencias no se atiende tal requerimiento. En caso de hallarse ubicada parcialmente, podrá admitirse por el área restante si así lo acepta el proponente." (Subrayado fuera de texto)

MW

23 OCT 2019

RESOLUCIÓN No. 001790

DE

Hoja No. 4 de 4

"Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° PKQ-08071"

Que del resultado de la evaluación de la propuesta de contrato de concesión No. **PKQ-08071** se evidencia que la misma no cuenta con área libre susceptible de contratar, con fundamento en la evaluación técnica y la norma que regula la materia, se considera procedente su rechazo.

Que la presente decisión se adopta con base en el concepto de transformación y migración al sistema de cuadrícula minera de fecha **06 de octubre de 2019**, revisado por los profesionales del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que en mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Rechazar la propuesta de Contrato de Concesión Minera N° **PKQ-08071**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Información y Atención al Minero de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **ISRAEL ARIÁS GAMBOA** identificado con cédula de ciudadanía No. 5605244, o en su defecto procédase mediante edicto de conformidad con el artículo 269 del Código de Minas.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada esta providencia procédase a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la Ley 1955 de 2019 y efectúese el archivo del referido expediente.

Dada en Bogotá, D.C.,

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MARÍA BEATRIZ VENCE ZABALETA**  
Gerente de Contratación y Titulación

Aprobó: Karina Ortega Miller - Coordinadora Contratación y Titulación  
Elaboró: Iván Fernando Suárez Rubiano - Abogado  
Revisó: 



GGN-2022-CE-3789

**VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

La suscrita coordinadora del Grupo de Gestión de Notificaciones hace constar que la Resolución **GCT No 173 DE 06 DE MARZO DE 2020** por medio de la cual **SE RESUELVE EL RECURSO DE REPOSICIÓN DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No PKQ-08071**, la cual en su parte resolutive dispuso "**ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR lo dispuesto en la Resolución No 001790 del 23 de octubre de 2019 "por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. PKQ-08071" de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo**", proferida dentro del expediente No **PKQ-08071**, fue notificada electrónicamente al señor **ISRAEL ARIAS GAMBOA** el día **16 de diciembre de 2022**, de conformidad con la **Certificación de Notificación Electrónica No GGN-2022-EL-02393**; quedando las mencionadas resoluciones ejecutoriadas y en firme el día **19 DE DICIEMBRE DE 2022**, como quiera que contra dichos actos administrativos no procede recurso alguno, por lo cual queda agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de diciembre de 2022.

**ANGELA ANDREA VELANDIA PEDRAZA**

**COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES**

Elaboró: Dania Marcela Campo Hincapié-GGN.